



Recomendación 13/2022

Queja 3202/2020 y 11 acumuladas

Conceptos de violación de derechos humanos

- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho de acceso a la justicia
- A la integridad y seguridad personal
- A la libertad personal
- A la vida
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica
- A la verdad
- Al recurso judicial efectivo

Autoridades a quienes se dirige

- Fiscal del Estado
- Fiscal Especial en Personas Desaparecidas
- Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
- A las y los presidentes municipales de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan

En esta Recomendación se acreditó que las autoridades municipales y estatales, que de manera concurrente tienen la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho a las 14 personas cuyas desapariciones están documentadas en esta resolución, ni disponen de programas eficientes y eficaces de prevención y combate contra la desaparición de personas conforme a los protocolos e instrumentos nacionales e internacionales existentes al respecto.

Se confirmó también que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y del IJCF no realizaron las indagatorias conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de los delitos de desaparición de personas, impidiendo con ello, en la mayoría de los casos, la localización de las personas desaparecidas y la pronta identificación de las víctimas fallecidas, así como el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Además, se documentó que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas sin identificar, evidencian nula o poca coordinación y no cuentan con infraestructura y recursos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS	7
	1. <i>Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 10</i>	7
	2. <i>Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades</i>	8
II.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	34
	1. <i>Competencia</i>	34
	2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades</i>	35
	2.1. Análisis cuantitativo	35
	2.2. Análisis cualitativo	38
	3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas</i>	39
	3.1. El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas	39
	3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares	43
	3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas	45
	3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas	47
	3.2.1. Nacionales	47
	3.2.1.1. Generales	47
	3.2.1.2. Especiales	51
	3.2.2. Convencionales	82
	4. <i>Análisis de la queja 3202/2020</i>	85
	4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas	87
	4.1.1. Contexto de inseguridad	88
	4.1.1.1. La inseguridad en el país	88
	4.1.1.2. La inseguridad en el estado de Jalisco	92



4.1.2. El contexto de la desaparición de personas	98
4.1.2.1. La desaparición de personas en el país	98
4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco	104
4.1.3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas	118
4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización	120
4.2. <i>Violación de los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas</i>	126
4.3. <i>De los derechos humanos violados</i>	131
4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia	131
4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal	134
4.3.3. Derecho a la libertad personal	136
4.3.4. Derecho a la vida	137
4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	140
4.3.6. Derecho a la verdad	141
4.3.7. Derecho al recurso judicial efectivo	144
III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	145
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	145
2. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	146
IV. CONCLUSIONES	147
1. <i>Conclusiones</i>	147
2. <i>Recomendaciones</i>	148
3. <i>Peticiones</i>	154

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Ácido Desoxirribonucleico ¹	ADN
Acta de hechos	AH
Agente del Ministerio Público	AMP
Averiguación previa	AP
Carpeta de investigación	CI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU	CED-ONU
Contraloría del Estado de Jalisco	CEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Encuesta Nacional de Seguridad Urbana	ENSU
Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública	ENVIPE
Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco	Fundej
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Especial de Derechos Humanos	FEDH
Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas	FEPD
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Nacional de Migración	INM
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora	PI
Secretaría de Gobernación	Segob
Servicio Médico Forense	Semefo
Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición	Sisovid
Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	SNBP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

¹ Ácido Desoxirribonucleico. Polímero que constituye el material genético de la mayoría de organismos y está compuesto por desoxirribonucleótidos de 4 tipos según su base nitrogenada (guanina, citosina, adenina y timina), dispuestos formando generalmente dos largas cadenas antiparalelas enrolladas en doble hélice.
<https://dicciomed.usal.es/palabra/desoxirribonucleico-ca>



Leyes y reglamentos	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	CIPPDF
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco	LPDEJ
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares	PHI
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHB
Protocolo Alba Jalisco	PAJ

Recomendación 13/2022²

Guadalajara, Jalisco, 14 de marzo de 2022

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho de acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; a la vida; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo.

Queja 3202/2020/IV y 11 acumuladas

Fiscal del Estado

Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Presidentas y presidentes municipales de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones realizadas en 12 quejas, donde se documentaron hechos cuyo factor común es la desaparición de personas y el reclamo de los familiares de las víctimas directas, que expresaron a esta defensoría su tristeza y angustia por la desaparición, además de su desesperación y frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los servidores públicos que representan a las distintas instituciones del Estado encaminadas a la búsqueda e identificación de las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición, a la investigación de los delitos inherentes y a la detención y sanción de responsables.

² La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.



Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de las personas, las autoridades municipales y estatales concurrentes en la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho, incumpliendo con la obligación de garantía y protección del derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.

Se documentó también que en los 12 casos el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del IJCF no realizó las investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas que permitieran la localización e identificación oportuna de las víctimas, que se conociera la verdad histórica de los hechos y la identificación de los probables responsables. Incumpliendo así con la obligación de investigar conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en este tipo de casos.

Además, se demostró que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas, evidencian nula o poca coordinación y no cuentan con las estructuras indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 12

En la presente Recomendación se acumularon 12 casos que tienen relación con la desaparición de 14 personas; en todos ellos, el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación y la angustia invaden a las distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, quienes además reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 12 quejas presentadas ante este organismo se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, el proceso que siguió cada una, la forma en que se sustanció el procedimiento y los acuerdos emitidos

y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacando que en su mayoría se trató de las CI iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, así como los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican por separado como los anexos del 1 al 12.

En apoyo de lo anterior, a continuación se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades:

1. Queja/petición	3202/2020
Peticionaria(o)	(ELIMINADO 1) (padre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	27 de febrero de 2020 Colonia Tateposco, municipio de San Pedro Tlaquepaque
Fecha de la denuncia ante MP	28 de febrero de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	29 de febrero de 2020
Resumen de los hechos	El 27 de febrero de 2020, (ELIMINADO 1) circulaba en su vehículo sobre la calle Reforma, colonia Tateposco, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acompañado de (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1). Una unidad de la Policía del Estado les marcó el alto y realizó una revisión de rutina. A su amigo (ELIMINADO 1) le encontraron un arma de calibre 25. Los policías del Estado llamaron a policías municipales de Tlaquepaque (unidad 17203) para que los remitieran ante el juez calificador. A las 18:30 horas se presentó a los separos municipales un hombre que vestía traje y solicitó al juez que le entregara a (ELIMINADO 1); pese a la negativa de él, el juez se lo entregó. Desde entonces no se sabe nada de (ELIMINADO 1).
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Existen señalamientos de que la desaparición fue cometida por elementos de la policía municipal de San Pedro Tlaquepaque, del Estado y particulares.



Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades CI: (ELIMINADO 81)	
El 28 de febrero de 2020 la FEPD inició la (ELIMINADO 81) debido a la denuncia que presentó (ELIMINADO 1) por la desaparición de su hijo (ELIMINADO 1).	
De la indagatoria señalada se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas.	
Al momento de la inspección ocular, de las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.	
No se le explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de los autos que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
En la CI sólo obra 1 dictamen de genética, emitido el 1 de mayo de 2020: no se encontró dato alguno de filiación.
De las actuaciones que integran la CI se advierte que el MP no solicitó medidas de protección a las víctimas.
Siete meses después de presentada la denuncia por desaparición, se solicitó información a Comisaría de Tlaquepaque y personal de juzgados municipales y fue hasta noviembre de 2020 que se llevaron a cabo las entrevistas.
La AMP remite la CI a la dirección de delitos varios para que se avoque al conocimiento por tratarse de desaparición forzada.

2. Queja/petición	4941/2020
Peticionaria(o)	(ELIMINADO 1) (esposa)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	15 de octubre de 2019 Tesislán municipio de Zapopan
Fecha de la denuncia ante MP	18 de octubre de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	12 de julio de 2020
Resumen de los hechos	La última vez que se supo de (ELIMINADO 1) fue el 15 de octubre de 2019, cuando realizó una videollamada a las 21:06 horas, con el propósito de saludar a su esposa y avisar que ya se encontraba en el taller automotriz de su amigo (ELIMINADO 1)”, pues se irían juntos a cazar venados. (ELIMINADO 1) mandó su ubicación vía WhatsApp, se encontraba en [...], fraccionamiento La Cúspide o Santa Lucía, en Zapopan, Jalisco, por lo que fue corroborado que efectivamente se hallaba ahí y con su amigo “(ELIMINADO 1)”. Desde entonces no sabe nada de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No existen señalamientos de que la desaparición fue cometida por particulares o por funcionarios públicos.



Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades (ELIMINADO 81) al momento de la inspección.	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece sea elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP; de actuaciones se advierten diversos oficios recordatorios para realizar las investigaciones.	
No se solicitó colaboración de las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y se les otorgaran las medidas de ayuda, asistencia y atención integral.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
No se solicitó colaboración de las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas.	
Dentro de la CI no se advierte que el AMP hubiese garantizado la seguridad de la víctima.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas de Jalisco, para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPEP haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El AMP no solicitó a la Comisión Nacional Bancaria la información de posibles movimientos a sus cuentas.	
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.	

3. Queja/petición	5262/2020
Peticionario (o)	(ELIMINADO 1) (hermano)
Nombre de las personas desaparecidas	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años) Localizado sin vida (ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años) Localizado sin vida
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia La Alcantarilla, municipio de El Salto 16 de marzo de 2020
Fecha de la denuncia ante MP	16 de marzo de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	22 de julio de 2020
Resumen de los hechos	(ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1) denunciaron que el 16 de marzo de 2020, al estar en sus domicilios ubicados en la colonia La Alcantarilla, municipio de El Salto, Jalisco, ingresaron alrededor de siete personas, con pasamontañas, chalecos y armas largas, quienes ordenan tirarse al suelo y privaron de la libertad a (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1) se retiran en dos vehículos, uno en color blanco y otro en rojo, con vidrios polarizados.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico; ambas personas fueron localizadas sin vida en la fosa de la colonia el Pedregal en el municipio del Salto



**Matriz de observaciones e irregularidades
CI: (ELIMINADO 81)**

De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:

Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario ante mortem post mortem.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

El AMP no consultó y no subió la información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

El AMP no realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El AMP no pidió a Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.

El AMP no ha garantizado la seguridad de las víctimas indirectas.

El AMP no solicitó colaboración de las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas.

El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

El AMP no se reunió con la víctima para informar sobre las acciones de búsqueda que hubiera hecho y las que haría posteriormente.

El AMP no accedió a las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de la persona desaparecida.

No se buscó en ninguna base de datos las huellas dactilares de las personas desaparecidas.

No hay evidencia de que se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones inmediatas de búsqueda; la omisión del AMP provocó la falta de coordinación entre la FEPD y Comisión de Búsqueda para compartir información.

Poco o nulo seguimiento del AMP a los datos aportados por la parte denunciante.

Los elementos de la PI fueron omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAVJ para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se les asignara asesor jurídico.

No hay constancias de que la CEEAVJ haya otorgado alguna medida de apoyo.



Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de un año de inactividad (el 17 de agosto de 2020, fue la última actuación dentro de la CI).

Cambio constante de policías de investigación; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

Actuación del personal del IJCF

De acuerdo con la información recabada en la CI, se advierte que el 16 de marzo de 2020 el AMP solicitó al IJCF, recabar el ADN, sin embargo, dicho Instituto fue apático en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten los oficios 2262/2020 y 2263/2020 del 10 de junio de 2020, dirigidos al IJCF en vía de recordatorio, para las tomas de muestra de ADN. Siendo hasta el 9 de julio y 17 de agosto de 2020 que se agregaron a la indagatoria los Dictámenes de Genética IJCF/002979/2020/LG/03 y IJCF/003417/2020/LG/01 de confronta positiva.

4. Queja/petición	5827/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (madre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Zapopan, Jalisco, carretera a Saltillo 14 de enero de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	28 de enero de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	30 de julio de 2020
Resumen de los hechos	El 14 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:00 horas, (ELIMINADO 1) se dirigió a comprar piezas automotrices, manteniendo comunicación vía WhatsApp. No llegó a dormir y fue hasta el 21 de enero de 2019 que llegaron dos personas a recoger un vehículo, se les preguntó por (ELIMINADO 1) y contestaron que estaba bien, hasta entonces ya no se ha tenido comunicación con la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMIANDO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el



	momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades CI: (ELIMIANDO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
No se explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se asignara asesor jurídico, sin embargo, no existe constancia de que, el AMP haya canalizado a las víctimas indirectas a la CEEAV para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y se les otorgaran las medidas de ayuda, asistencia y atención integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Dentro de la CI no se advierte que el AMP hubiese garantizado la seguridad de la víctima.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
El AMP no solicitó a la Comisión Nacional Bancaria la información de posibles movimientos a sus cuentas.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	

El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario ante mortem post mortem.

El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración emitir alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida sea llevada fuera del país, lo realizó tardíamente hasta octubre de 2021.

La víctima indirecta no tiene copia de la CI, únicamente de la denuncia y solamente se le ha dado acceso a los autos.

Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones o reinvestigaciones.

De la inconformidad presentada por la progenitora de (ELIMINADO 1), se desprende que fue ella misma quien les ha proporcionado toda la información, por lo que no ha habido acciones de búsqueda por parte de la FEPD.

No se solicitó colaboración a Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

Actuación del personal del IJCF

De acuerdo con la información recabada de la CI, el 28 de enero de 2019 el AMP solicitó al IJCF, recabar la muestra de saliva a la progenitora de la persona desaparecida para la obtención del perfil genético con la finalidad de llevar a cabo las confrontas correspondientes con los cuerpos bajo resguardo. Sin embargo, hasta el 13 de agosto de 2020 el AMP solicitó el dictamen que se hubiese emitido, bajo apercibimiento de ser acreedor de multa. El 24 de agosto, el director de Laboratorio de Genética del IJCF remitió copia del dictamen DI/41560/2019/IJCF/003196/2020/LG/03 donde se obtuvo perfil genético de diversos segmentos anatómicos, sin que exista relación filial directa con la madre.

5. Queja/petición	5933/2020 y su acumulada acta de investigación 525/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (esposa)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia San Gaspar, Tonalá, Jalisco 8 de agosto de 2020
Fecha de la denuncia ante MP	8 de agosto de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	8 de agosto de 2020
Resumen de los hechos	En el municipio de Tonalá, aproximadamente a las 12:00 horas del 8 de agosto de 2020, la denunciante se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes, con su hija y sus sobrinas, momento en que llegó una camioneta tipo RAM, pick up, color negro, con placas de circulación [...] (se desconocen los demás números



	<p>de la placa), de la cual descendieron cuatro sujetos, con vestimenta en color negro, con armas largas y cortas, los cuales no se identificaron.</p> <p>Los sujetos ingresaron a la tienda preguntaron por (ELIMINADO 1), mencionando que iban hacerle unas preguntas y una revisión. Lo que lo tomaron de la fuerza y lo sacaron del negocio; después lo subieron a la camioneta y se fueron con rumbo desconocido.</p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por elementos policiales de Tonalá y de la SSE.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
El AMP no consultó y no subió la información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
El AMP no realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.	
El AMP no solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
No se accedió a las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de la persona desaparecida.	
No se buscó alguna base de datos de las huellas dactilares de la persona desaparecida.	

El AMP dio vista de la denuncia por la desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas para que implementara las acciones correspondientes. De las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de dicha Comisión de Búsqueda, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria

Cambio constante de PI; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

No se realizó inspección ministerial en las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.

No se solicitaron pruebas dactilares a vehículos (dactiloscopia, prueba de luminol, etc.), armamento asegurado (rodizonato, dactiloscopia, balística), equipos electrónicos, teléfono de la víctima, entre otros.

Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal. Sin embargo, no existe constancia en la que se designe asesor jurídico de la CEEAV.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

Actuación del personal del IJCF

En la carpeta de investigación sólo obran diversos dictámenes periciales, elaborados por peritos en informática, lofoscopia y criminalística del IJCF, relativos a la extracción de videos de varios domicilios; dictamen pericial relativo a la recolección y traslado del indicio localizado en un domicilio relacionado con una hielera con una cabeza y vísceras de semoviente.

Al momento de la inspección, no obra en actuaciones el dictamen pericial de genética correspondiente, solicitada al IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del AMP.

6. Queja/petición	6017/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (madre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Tonalá 28 de mayo de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	11 de agosto de 2019



Fecha de presentación queja ante CEDHJ	19 de agosto de 2020
Resumen de los hechos	El 28 de mayo del 2019, estuvo de visita en casa de su progenitora, en colonia Santa Rosa, municipio de Tonalá, Jalisco; a partir de ese día se desconoce su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad no existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares o por algún servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
No se explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Cambio constante de policías de investigación; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP hubiese girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se les otorgara la asesoría jurídica. Sin embargo, existe escrito de designación	

en marzo de 2021, un año y medio después de que se tuvo conocimiento de la denuncia, asimismo, no existe constancia de que, se haya canalizado a las víctimas indirectas a la CEEAV para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y se les otorgaran las medidas de ayuda, asistencia y atención integral.

Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.

La víctima indirecta no tiene copia de la CI, únicamente de la denuncia y solamente se le ha dado acceso los autos.

Actuación del personal del IJCF

Al momento de la inspección de la CI no obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada al IJCF. Lleva más de dos años que fue solicitado mediante oficio 32645/2019 en agosto de 2019.

7. Queja/petición	6099/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (amiga)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 13 de agosto de 2020
Fecha de la denuncia ante MP	17 de agosto de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	26 de agosto de 2020
Resumen de los hechos	El 13 de agosto de 2020 a las 17:30 horas, (ELIMINADO 1) se comunicó con su mamá (ELIMINADO 1), quien la invitó a comer en una reunión familiar, pero no se presentó, desde entonces no saben de su paradero.



Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad no existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares o por algún servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
No se explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas de Jalisco para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.	



Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

8. Queja/petición	6139/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (madre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Pila Seca, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 25 de septiembre de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	26 de septiembre de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	27 de agosto de 2020
Resumen de los hechos	(ELIMINADO 1) desapareció el 25 de septiembre 2019 en Guadalajara, Jalisco, a las 17:30 horas aproximadamente. Su mamá recibió una llamada de la suegra de su hija (ELIMINADO 1), quien le preguntó la dirección del kínder donde estudia (ELIMINADO 1), hijo de la persona desaparecida, porque le había marcado por teléfono y le había dicho que estaba en el bar denominado “[...]” y después de esto le colgó. Horas más tarde, (ELIMINADO 1) mandó una nota de voz vía WhatsApp donde se escuchaba muy nerviosa. Después de eso no tienen información de la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.



Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario ante mortem post mortem.
No se explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
No hay evidencia de que se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones inmediatas de búsqueda. Por el contrario, existe oficio FED/P.A.JAL./S/N/2019, dirigido a la COBUPEJ, dando respuesta negativa para proporcionar información por ser reservada. La omisión del AMP ha provocado que la falta de coordinación entre la FEPD y Comisión de Búsqueda para compartir información que permita a esta última emprender acciones para lograr la localización de la persona desaparecida
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
El AMP no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.
La víctima indirecta no tiene copia de la CI.
De las actuaciones que integran la CI no se advierte que se hubiese realizado alguna actuación para otorgar a las víctimas indirectas medidas de protección y garantizar su seguridad personal.
Actuación del personal del IJCF
Al momento de la inspección de la CI no obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada al IJCF. Lleva más de dos años que fue solicitado mediante oficio FED/P.A.JAL./40606/2019 en septiembre de 2019.

9. Queja/petición	6166/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (madre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Guadalajara, Jalisco 15 de julio de 2020
Fecha de la denuncia ante MP	16 de julio de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	1 de septiembre de 2020
Resumen de los hechos	(ELIMINADO 1), denunció la desaparición de su hijo (ELIMINADO 1). Ella recibió llamada telefónica de su hija (ELIMINADO 1), quien le comentó que la esposa de (ELIMINADO 1) le dijo que el 15 de julio de 2020, su hijo al terminar la jornada laboral iría a vender su vehículo a una persona de nombre (ELIMINADO 1). El 16 de julio de 2020 se presentaron a su trabajo y les comentaron que no saben de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad no existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares o algún servidor público.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones de parte del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	



El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario ante mortem post mortem.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El AMP no realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país, únicamente solicitó información si había acudido, se encontraba registrado o en carácter de interno en alguno de los lugares de asistencia.
El AMP no ha garantizado la seguridad de las víctimas indirectas.
El AMP no solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
El AMP no se reunió con la víctima para informar sobre las acciones de búsqueda que hubiera hecho y las que haría posteriormente.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No hay constancias de que la CEEAVJ haya otorgado alguna medida de apoyo.
No se accedió a las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de la persona desaparecida.
El AMP dio vista de la denuncia por la desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas para que implementara las acciones correspondientes, sin embargo, de las constancias que integran la CI se advierte que la FEPA compartió las solicitudes videos, análisis de Información de datos conservados, confronta de ADN al IJCF, operativo de búsqueda, no obstante, no remite los resultados, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Cambio constante de PI; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Cambio constante de AMP; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria
La víctima indirecta no tiene copia de la CI.
Poco o nulo seguimiento del AMP a los datos aportados por la parte denunciante.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
Actuación del personal del IJCF
El IJCF ha sido omiso en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para que remitiera lo solicitado mediante oficio 185/2021.

10. Queja/petición	6183/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (hermana)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia Nueva Vizcaya, El Salto, Jalisco 18 de agosto de 2020
Fecha de la denuncia ante AMP	19 de agosto de 2020
Fecha de presentación queja ante la CEDHJ	2 de septiembre de 2020
Resumen de los hechos	El 18 de agosto del año 2020, desapareció (ELIMINADO 1). La familia se enteró que ese día también habían robado en su casa. Vecinos señalaron que un día antes, (ELIMINADO 1) la ex pareja de (ELIMINADO 1), le habló por teléfono y le pidió que fuera a la casa de (ELIMINADO 1) a ver qué pasaba con él, pues no se había presentado a laborar. Fue entonces que, se percataron que las puertas de ingreso estaban abiertas, entraron y hallaron la casa en desorden, faltando electrodomésticos y no se encontraba (ELIMINADO 1) en el interior. El lunes 17 agosto de 2020 fue la última vez que se supo sobre el paradero de la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad no existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares o por funcionarios públicos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el	



AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario *ante mortem*.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

El AMP no consultó y no subió la información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

El AMP no realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.

El AMP no ha garantizado la seguridad de las víctimas indirectas.

El AMP no solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

El AMP no se reunió con la víctima para informar sobre las acciones de búsqueda que hubiera hecho y las que haría posteriormente.

No hay constancias de que la CEEAVJ haya otorgado alguna medida de apoyo

No se accedió a las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de la persona desaparecida.

No se buscó alguna base de datos de las huellas dactilares de la persona desaparecida.

El AMP dio vista de la denuncia por la desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas para que implementara las acciones correspondientes, dos meses después de iniciada la investigación (13 de octubre de 2020). De las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPE haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de dicha Comisión de Búsqueda, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Cambio constante de PI; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

La víctima indirecta no tiene copia de la CI.

Poco o nulo seguimiento del AMP a los datos aportados por la parte denunciante.

Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal. Sin embargo, el 3 de marzo de 2021 (siete meses después de presentada la denuncia), el asesor jurídico de la CEEAV presentó el oficio CEEAVJ/0035/2021 a través del cual informó al AMP la designación de asesor jurídico.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 7 meses de inactividad (el 19 de abril de 2021, fue recibida la confronta del IJCF, en adelante no se advierten actos de investigación o de búsqueda de la persona desaparecida, únicamente respuestas a esta defensoría pública).

Actuación del personal del IJCF

No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética correspondiente solicitada IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del AMP.

11. Queja/petición	6267/2020
Peticionaria (o)	(ELIMINADO 1) (madre)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años)
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia Puerta del Horno, en Chapala 29 de diciembre de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	30 de diciembre de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	8 de septiembre de 2020
Resumen de los hechos	El 29 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 8:00 horas la peticionaria salió de su casa ubicada en la colonia Puerta del Horno, en Chapala, dejando recostado a su hijo (ELIMINADO 1), ya que se encontraba enfermo. Cuando regresó a las 17:30 horas, él ya no se encontraba y le informaron que había salido con una persona de apodo “[...]”, después de ello no supo nada de la persona desaparecida.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la inconformidad no existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por particulares o por funcionarios públicos.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.



Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)
De la indagatoria señalada se advierten las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
El AMP giró oficio para solicitar a la compañía telefónica proporcionara datos relativos del usuario de la línea (sabana de llamadas), así como realizó su análisis y/o lectura 4 meses después de que tuvo conocimiento de la denuncia (22 y 23 de abril de 2020)
No se explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se les otorgara la asesoría jurídica 1 año y 3 meses después de que tuvo conocimiento de la denuncia (24 de marzo de 2021); sin embargo, en octubre de 2020, el secretario técnico de la CEEAV presentó el oficio CEEAVJ/ST/894/2020 a través del cual informó a esta CEDHJ que se habían realizado las gestiones ofrecer los servicios multidisciplinarios que ofrece esa Comisión a la víctima indirecta, por lo que el 3 de noviembre de 2020 se sostuvo una cita con la peticionaria, en la cual presentó los documentos requeridos para inicio del trámite.
No hay evidencia de que se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas para que implementara las acciones inmediatas de búsqueda; la omisión del AMP ha provocado que la falta de coordinación entre la FEPD y Comisión de Búsqueda para compartir información permita a esta última emprender acciones para lograr la localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas y proporcionó copias de la C.I. hasta 1 año y 10 meses después de que tuvo conocimiento de la denuncia (22 de octubre de 2021), siendo esta la única ocasión.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.

Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 5 meses de inactividad (del 22 de octubre de 2020 al 24 de marzo de 2021).

En la presentación de la denuncia, el AMP requirió al IJCF para toma de muestra de ADN, sin embargo, no obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del MP.

Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, sin embargo, se advierte que no existen oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

Dentro de la CI se advierte la participación de 3 AMP y 2 PI, sin embargo, a esta CEDHJ únicamente rindieron informes de ley 2 AMP y 1 PI.

Actuación del personal del IJCF

De acuerdo con la información proporcionada por el personal del IJCF, no se encontró registro alguno de que haya asistido familiar del desaparecido (ELIMINADO 1) a donar muestra biológica en los primeros días del año 2020. El 15 de septiembre del 2020, se presentó a donar muestra el C. (ELIMINADO 1) (sin copia del oficio de petición), quien refirió ser el padre biológico. La muestra del C. (ELIMINADO 1), no se había procesado por no contar con el número de oficio de petición, a la fecha de proporcionada esta información 1 año y 9 meses después de la desaparición (29 de septiembre de 2021) se indicó que ya se encontraba en proceso para la obtención del perfil genético y posteriormente confrontar en la base de datos.

12. Queja/petición	6292/2020
Peticionarias (o)	(ELIMINADO 1) (hermana) y (ELIMINADO 1) (hermana)
Nombre de la persona desaparecida	(ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años) Localizada sin vida (ELIMINADO 1) ((ELIMINADO 23) años) Localizado sin vida
Lugar y fecha de la desaparición	Zapopan, Jalisco, Carretera a Saltillo 13 de julio del 2020
Fecha de la denuncia ante MP	14 de julio de 2020
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	9 de septiembre de 2020
Resumen de los hechos	El 13 de julio del 2020 aproximadamente a las 23:00 horas (ELIMINADO 1) estaba en su cuarto con su bebé, cuando se escucharon los frenos de una camioneta y golpes. En ese momento ingresan al domicilio 4 personas armadas, quienes dijeron que eran de Fiscalía.



	<p>Estas personas se llevaron a (ELIMINADO 1) con rumbo desconocido, los vecinos dijeron que las personas iban a bordo de una camioneta en color blanca y un carro color gris.</p> <p>El 13 de julio del 2020 (ELIMINADO 1) recibió una llamada de una persona a la cual solo conocen como “[...]” quien tenía una relación con (ELIMINADO 1) dijo que la persona de la plaza se había llevado a (ELIMINADO 1) y a un amigo de nombre (ELIMINADO 1).</p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	En la carpeta de investigación existe señalamiento de que la desaparición fue cometida por personal de la Fiscalía y por particulares.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(ELIMINADO 81)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, ambas personas fueron localizadas sin vida en la fosa clandestina conocida como Los Sabinos.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (ELIMINADO 81)	
De la indagatoria señalada, al momento de la inspección se advirtieron las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
El AMP no informó a las víctimas indirectas sobre el cuestionario ante mortem.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
El AMP no consultó y no subió la información de las personas desaparecidas en la Plataforma México.	
El AMP no realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El AMP no pidió al Instituto Nacional de Migración que emitiera alerta para impedir que eventualmente la persona desaparecida fuera sacada del país.	
El AMP no ha garantizado la seguridad de las víctimas indirectas.	

El AMP no solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

El AMP no se reunió con la víctima para informar sobre las acciones de búsqueda que hubiera hecho y las que haría posteriormente.

No se accedió a las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de las personas desaparecidas.

No se buscó alguna base de datos de las huellas dactilares de las personas desaparecidas.

No hay constancia de que el AMP haya dado vista de la denuncia por la desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas para que implementara las acciones correspondientes. No se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de dicha Comisión de Búsqueda, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de las personas desaparecidas.

La víctima indirecta no tiene copia de la CI.

Poco o nulo seguimiento del AMP a los datos aportados por la parte denunciante.

No hay constancias de que la CEEAVJ haya otorgado alguna medida de apoyo

Cambio constante de AMP; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende

la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial. Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos publicados por el Gobierno Federal y por el Gobierno del Estado de Jalisco.³

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

³ Gobierno Federal: <https://coronavirus.gob.mx/>
Gobierno del Estado de Jalisco <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.⁴

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la CPEUM, 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con

⁴ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes; además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades

2.1 Análisis cuantitativo

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 12 inconformidades que tienen en común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la angustia de familiares o seres queridos de las personas que fueron víctimas de desaparición en los municipios de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, entre los años 2019 y 2020.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en el primer y segundo semestre de 2020. En cada inconformidad se manifestó la desaparición de por lo menos una persona; destacando que en dos casos se documentó la desaparición de 2 mujeres y en los 10 restantes, la de 12 hombres, 14.28% y 85.71%, respectivamente.

En 3 de las quejas se infiere desaparición cometida por particulares, en las que se evidenció una condición de un grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización de mínima a desarrollada en la ejecución del delito. También predomina el uso de armas y vehículos, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos.



En 3 casos más existió el señalamiento respecto a la posible intervención de servidores públicos y particulares, especificando que los perpetradores se ostentaron como elementos de la policía estatal o de la FE. En uno de los casos se señaló la posible participación de autoridades. En el resto de los asuntos no hubo señalamiento de particulares o de algún agente del Estado.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.

	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento de posible participación de autoridades
1	3202/2020		X	No	--	1	Sí
2	4941/2020		X	No	--	1	No
3	5262/2020		X	--	Sí (dos)	2	No
4	5827/2020		X	No	--	1	No
5	5933/2020		X	No	--	1	Sí
6	6017/2020		X	No	--	1	No
7	6099/2020		X	No	--	1	No
8	6139/2020	X		No	--	1	No
9	6166/2020		X	No	--	1	No
10	6183/2020		X	No	--	1	No
11	6267/2020		X	No	--	1	No
12	6292/2020	X	X	--	Sí (dos)	2	Sí

De las 14 personas víctimas de desaparición documentadas en la presente Recomendación, 4 fueron vistas por última vez en el municipio de Zapopan, 2 Tonalá, 3 en el Salto, 3 en San Pedro Tlaquepaque y una persona en cada uno de los siguientes municipios: Guadalajara y Chapala.



La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a las personas desaparecidas en cada queja:

	Número de queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue visto por última vez	Colonia
1	3202/2020	San Pedro Tlaquepaque	Tateposco
2	4941/2020	Zapopan	Tesistán
3	5262/2020	El Salto	La Alcantarilla
4	5827/2020	Zapopan	Carretera a Saltillo
5	5933/2020	Tonalá	San Gaspar
6	6017/2020	Tonalá	Santa Rosa
7	6099/2020	San Pedro Tlaquepaque	Villa Fontana
8	6139/2020	San Pedro Tlaquepaque	Pila Seca
9	6166/2020	Guadalajara	Sin dato
10	6183/2020	El Salto	Nueva Vizcaya
11	6267/2020	Chapala	Puerta del Horno
12	6292/2020	Zapopan	Carretera a Saltillo

En lo que respecta a la edad de las 14 personas desaparecidas, el rango con mayor registro corresponde de los 21 a los 29 años (5 personas) y 30 a los 39 años (5 personas). La edad menor corresponde a los 21 años, mientras que la mayor es de 54, destacando que entre las personas desaparecidas se encuentran 2 mujeres.

Rango de edad	Personas desaparecidas
12-16	0
17-20	0
21-24	2
25-29	3



30-34	3
35-39	2
40-44	1
45-49	2
50-54	1
55- 59	0
60 y más	0
Sin datos específicos	0

De la desaparición de las 14 personas se identificó que cinco ocurrieron en 2019 y nueve en 2020. En ese orden de ideas, los años con mayor incidencia de las desapariciones documentadas en esta Recomendación corresponde a 2020 con 64.28% de los casos.

2.2 Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes en las 12 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.
2. El hecho de que 71.42% de las víctimas sigan sin ser localizadas.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y omisiones por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como la nula o poca coordinación entre dichas autoridades.

En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.



Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Si derivado del análisis de las quejas y peticiones se acredita:

1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades hayan violado los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

2. Si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica; por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y por no garantizar los derechos de las víctimas.

3. Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas

3.1 El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.⁵

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,⁶ el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.⁷

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas puede darse en dos modalidades: a) la cometida por particulares, y b) la cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el consentimiento de aquel.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar* o *proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

⁵ Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

⁶ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

⁷ *Ibidem*, p. 164



Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Después de cometida la desaparición, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar o proteger*, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la SCJN:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.



DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CrIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).⁸

⁸ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. [Serie C No. 100](#), § 111, CrIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. [Serie C No. 101](#), § 153, CrIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. [Serie C No. 110](#), § 129, CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. [Serie C No. 112](#), § 158, CrIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. [Serie C No. 130](#), § 173, CrIDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. [Serie C No. 168](#), § 99, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie C No. 186](#), § 142, CrIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. [Serie C No. 203](#), § 112, CrIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. [Serie C No. 229](#), § 127.



3.1.1 El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos, implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con los párrafos tercero del artículo 1º y noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de los gobernados.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CrIDH⁹ ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación.¹¹ Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”.¹²

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco;¹³ a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia.

⁹ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

¹⁰ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c. núm. 4](#), § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c. núm. 5](#), § 176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. [Serie c. núm. 140](#), § 142.

¹¹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c. núm. 4](#), § 172.

¹² CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c. núm. 4](#), § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c. núm. 5](#), § 185.

¹³ Actualmente el Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición reportan 11,117 personas desaparecidas, el incremento es notable en los últimos 4 años, en los que se han recibido más de 6,576 reportes, por su parte el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas señala 15, 715; colectivos señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que se denuncia.



3.1.2 El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CrIDH ha establecido: “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido”.¹⁴

La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú y otros*, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos

¹⁴ CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. [Serie c, núm. 36](#), § 66, CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. [Serie c, núm. 70](#), § 128.

reconocidos en la Convención”.¹⁵ La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CrIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención.¹⁶

De esa manera, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto, reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonadamente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados parte de esa convención se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

Por otra parte, la LGDFP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno, están obligadas, entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

¹⁵ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 158, CrIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [Serie C No. 162](#), § 115, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie c, núm. 186](#), § 116.

¹⁶ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie c, núm. 209](#), § 238.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.

3.2 Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

3.2.1 Nacionales

3.2.1.1 Generales

En las Recomendaciones generales 2/2018 y 3/2018; en las particulares 2/2019, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 1/2021, 148/2021, 149/2021 así como en las Recomendaciones 27/2021, 42/2021, 47/2021, 87/2021, 109/2021 y 127/2021,¹⁷ estas últimas dirigidas de manera particular a los municipios de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, sobre los deberes y obligaciones de los municipios ante los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra CPEUM, y que, además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

¹⁷ Pueden ser consultadas en el link: <http://cedhj.org.mx/reco2021.asp>



La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º, dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá entre otros fines, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes del Estado que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el IJCF, que conforme al artículo 3º de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad; pero además, tiene a su cargo la investigación científica de los hechos y, en el caso de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo su resguardo, lograr su pronta y plena identificación; elementos esenciales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la CPEUM, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. También el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco en su artículo 3º, punto 1, señala los principios rectores sobre los que se debe basar la actuación del personal de la Fiscalía Estatal, siendo estos la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que le corresponde conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 señala que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, la Ley General de Víctimas, artículo 5º, distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además,



dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada, dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...¹⁸.

¹⁸ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.



3.2.1.2 Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5° los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de esa ley señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Por otra parte, el 5 de marzo de 2021 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Personas Desaparecidas del Estado del Jalisco, misma que entró en vigor al día siguiente; en ella se establecieron de manera precisa las atribuciones de las instituciones encargadas de la investigación, búsqueda, atención de víctimas e identificación de personas fallecidas, así como del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda.



En su artículo 22 se establecieron las atribuciones del Comité Coordinador dentro de las cuales por su gran relevancia destacan las señaladas en la fracción I que le atribuye la obligación de coordinar, en el marco de sus facultades, el cumplimiento de lo señalado por Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de éstas, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos previstos en la LGMDFP, y la fracción II que establece el deber de implementar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como la investigación de los delitos de desaparición de personas.

Asimismo, en el artículo 30 se asentaron las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda, principalmente la de realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga una noticia o reciba un reporte de una posible persona desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especial para que inicie la carpeta de investigación correspondiente de conformidad con los protocolos y leyes aplicables.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 40, las atribuciones de la FEPD con mayor relevancia para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos establecidos en la LGMDFP y la participación conjunta de los familiares de personas desaparecidas en la investigación y búsqueda son las siguientes:

Artículo 40. Atribuciones.

1. La Fiscalía Especial tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

[...]

III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Nacional Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado de Jalisco, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las



establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar con la Comisión de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las Víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;

[...]

XVII. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

XIX. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;

[...]

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las Víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que



establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas y la Ley General de Víctimas;

[...]

XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

XXIX. Facilitar la participación de Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información en todo momento a las y los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXX. Brindar a las y los familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;

XXXI. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión de Búsqueda;

XXXII. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización...

En ese mismo orden de ideas, el artículo 98 establece que la CEEAVJ tiene el deber y la obligación de proporcionar a las víctimas las medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo dispuesto por la LGV y la LAVEJ.

Además, es importante hacer hincapié en lo señalado por el punto 3 de este artículo 98, en el que se estableció el deber del agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación correspondiente, para que en coordinación con la CEEAVJ vigile el cumplimiento de los derechos de víctimas consagrados en LGMDFP y la LPDEJ, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas y aquellas que faciliten a familiares su participación



en acciones de búsqueda e investigación; sin dejar pasar por alto el derecho a recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo del procedimiento penal, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 20, apartado c, fracción I, de la Constitución Federal.

La LPDEJ establece en su artículo 5° que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley, deberán ser implementados y evaluados bajo los principios que en él se señalan, destacando entre ellos el de debida diligencia, efectividad y exhaustividad, interés superior de la niñez, perspectiva de género, máxima protección, no revictimización, participación conjunta y verdad, entre otros no menos importantes.

Al igual que la LGMDFP, este artículo señala que todas las autoridades bajo el principio de debida diligencia deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada; pero además en este precepto legal impone la obligación a todas las autoridades involucradas para que toda diligencia que realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se lleve a cabo de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación; esto, atendiendo el principio de efectividad y exhaustividad.

Por otro lado, la LPDEJ en su artículo 123 señala que las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en la ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables, y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.

Asimismo, el artículo 124 considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.



Por consiguiente, en el artículo 125 se estableció que todas las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigadas y sancionadas conforme a la legislación penal o administrativa aplicable; misma situación que deberá enfrentar toda persona servidora pública que dilate u obstruya las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas, según lo señala el artículo 127 de la citada Ley.

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares

Ahora bien, el 16 de julio de 2018 se publicó en el *DOF* el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI) emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; documento que fue diseñado como una herramienta para guiar las actuaciones de los servidores públicos ante los hechos que la ley señala como delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen.

En dicho protocolo se describen una serie de criterios y de metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares.

En él se establece que, en el desarrollo de las investigaciones, las acciones y diligencias ministeriales se deben llevar a cabo bajo un esquema metodológico que cuente con una estrategia denominada Plan de Investigación; herramienta que tiene como insumo básico las acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en las investigaciones con base en las aportaciones del personal sustantivo, familiares de las víctimas, testigos y de las comisiones nacional y locales de búsqueda.

La conformación de este Plan de Investigación se basa en la aplicación de un método sistemático de planteamiento de hipótesis, y la definición de las acciones de investigación por desarrollar para la comprobación o replanteamiento de estas.



El PHI señala que en el Plan de Investigación deben plantearse cuatro estrategias con objetivos definidos:

1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.
3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trate de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.
4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.

Asimismo, el PHI establece que en el desarrollo de la implementación del Plan de Investigación deben considerarse cinco ejes fundamentales; 1. La debida diligencia; 2. El impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida; 3. La coordinación efectiva entre el personal sustantivo; 4. El enfoque especial y diferenciado y; 5. La participación de los familiares en la investigación.

Debida diligencia¹⁹

Para la conducción de la investigación es necesario que tanto las/los agentes del Ministerio Público, como policías y peritas(os), mantengan la imparcialidad de su criterio en el momento de conocer los hechos denunciados, la definición de las hipótesis, la valoración de los datos de prueba, la solicitud de medidas de atención y de protección a las personas involucradas en la investigación.

¹⁹ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y desaparición Cometida por Particulares*. Página 8.



La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Para la definición del Plan de Investigación y la conducción de las acciones, diligencias y cumplimiento de los objetivos, es fundamental que la investigación se desarrolle de manera imparcial, en tanto que la definición de hipótesis implica considerar, con base en la evidencia y entrevistas recabadas, todas las posibilidades en las que pudo ocurrir el hecho que la ley señala como delito.

La imparcialidad en la investigación necesariamente implica que quienes investigan no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios o estereotipos (ya sea con motivo de género, identidad de género, orientación sexual, características fisiológicas, deficiencias de carácter físico, sensorial o mental, origen, pertenencia a pueblo o comunidad indígena, creencia, trabajo o estilo de vida), o de suposiciones sin fundamento o evidencia fáctica.

Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presuposición basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en la investigación, en horas de trabajo, recursos destinados, y en la pérdida de indicios que pudieron ser recolectados en los primeros momentos y horas seguidas a la desaparición de la víctima.

La prioridad de las acciones del Estado debe estar orientada a la localización con vida de la víctima.

Para la investigación penal de los delitos de desaparición forzada, al tratarse de una conducta permanente y continua, desde el momento de la desaparición hasta la localización de la víctima, presupone que la persona desaparecida se encuentra con vida (principio de presunción de vida) y que necesariamente implica que esta fue privada de su libertad y que por lo tanto no tiene control sobre su propia suerte o paradero, es decir se encuentra a merced de la voluntad del victimario que desea mantenerla oculta por cualquier medio que este último considere necesario para tal propósito. En este sentido, la víctima se encuentra

en una situación de riesgo real e inmediato sobre su integridad física y personal. Así pues, de la pertinencia, el rigor, la relevancia, inmediatez y debida diligencia con la que se establezcan y ejecuten las acciones de investigación, así como sus correspondientes acciones de búsqueda, dependerá que las autoridades pertinentes logren obtener la información necesaria y oportuna que permitan la localización de la víctima y establecer las responsabilidades correspondientes por los delitos que hayan ocurrido.

Impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida²⁰

Si bien en la Ley General, en su artículo 79 establece que son las Comisiones de Búsqueda las encargadas de “realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados”, también es cierto que las Fiscalías Especializadas tienen la responsabilidad de “coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas” (esta obligación se encuentra contenida dentro del artículo 68 de la Ley General de la Materia).

Esta coordinación e impulso de las acciones de búsqueda por parte de las fiscalías, devienen de los indicios o datos que se recuperen durante la investigación del delito que sean útiles para orientar la búsqueda y localización de la persona desaparecida; de manera recíproca, los elementos o datos recolectados por las Comisiones de Búsqueda contribuyen a la investigación de los delitos contemplados en la ley, así como aquellos relacionados con el mismo hecho; en este sentido ambas acciones se complementan y ocurren de manera recíproca, además de simultánea y coordinada.

Para el desarrollo de una efectiva investigación es necesario considerar los instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva del delito. Para ello, las Fiscalías Especializadas pueden establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y organizaciones que pudiesen colaborar con información para el desarrollo de la investigación, tales como las Comisiones de Búsqueda, otras Fiscalías Especializadas, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, expertos y con todas aquellas cuya experticia contribuyan a la investigación del delito, en los términos que resulten procedentes, conforme a

²⁰ *Ibidem*, P. 9.



la normatividad aplicable.

En este sentido, algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial (tales como órdenes de cateo, geolocalización, intervención de comunicaciones, toma de muestra obligatoria o exhumación de cadáveres), por lo que corresponde a la institución del Ministerio Público coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En este sentido, las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Las acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Coordinación efectiva entre el personal sustantivo²¹

Para la definición del Plan de Investigación es necesaria la participación del Ministerio Público, policía y servicios periciales, para que de común acuerdo establezcan la hipótesis principal (inicial) del caso; las hipótesis investigativas por desarrollar; así como los objetivos de la investigación; actos de investigación y las diligencias a seguir para su comprobación. Una buena práctica para la definición del Plan de Investigación es la inclusión de peritas (os) durante estas reuniones de planeación y coordinación, en tanto que su experiencia científica y técnica es necesaria para la definición de la idoneidad de la práctica de las pruebas periciales.

Para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares es fundamental la colaboración de distintas autoridades de diferentes ámbitos de gobierno. La investigación de estos delitos es una obligación del Estado mexicano y de todas las autoridades que lo componen, por lo que la coordinación y cooperación en la investigación de estos delitos es muy importante para asegurar la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para el óptimo desarrollo de la

²¹ *Ibidem*, P.10.

investigación.

Enfoque diferencial y especializado²²

Uno de los principales retos a los que se enfrentan las autoridades en el desarrollo de la investigación de los delitos es la observancia del enfoque diferencial y especializado, y las encargadas de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares no son la excepción. Si bien se ha desarrollado numerosa literatura e instrumentos normativos enfocados a la “Atención de las Víctimas”, poco se ha dicho sobre criterios orientadores para el desarrollo de una investigación penal en México, y mucho menos orientada a la investigación de un delito específico atendiendo características particulares de los sujetos involucrados. Por ello, el PHI es un instrumento que provee la flexibilidad para que el AMP dirija su investigación atendiendo las características particulares del caso concreto.

Enfoque especializado

Este se concentra en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y sus delitos relacionados y vinculados previstos en la Ley General, así como en la acreditación de que la/el imputado(a) lo cometió o participó en su comisión. La especialización y competencia de las Fiscalías Especializadas contempladas en la Ley General viene de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; esto implica que el personal sustantivo adscrito a estas fiscalías debe contar con las competencias necesarias para: aplicar la Ley General en la materia; encuadrar los tipos penales respecto al hecho que la ley señala como delito; contar con habilidades de organización de los recursos y priorización de objetivos, para que así sean capaces de desarrollar una investigación criminal de forma eficiente y efectiva, atendiendo los elementos requeridos por el tipo penal.

Enfoque diferenciado

Se concentra en la aplicación de diferentes diligencias a partir del conocimiento de la noticia criminal de acuerdo con el grupo específico de sujeto pasivo que,

²² *Ibidem*, P. 11.



con motivo de su condición de vulnerabilidad, resintió el delito. Si bien la Ley General señala como principio la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado, y reconoce la existencia de grupos vulnerables, ésta únicamente los describe sin precisar en qué consiste su vulnerabilidad.

En el protocolo se están considerando como grupos vulnerables aquellos descritos en las agravantes definidas en el artículo 32 de la Ley General; esto debido a que la aplicación de la pena sobre la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares obedece a que el daño resentido por la víctima directa es mayor en tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos en grupos lo incrementan, ya sea por su identidad, características fisiológicas, actividades que desempeñan, o por su género.

La identificación de las circunstancias y características particulares de una víctima permitirá que quien investiga desarrolle y dirija la investigación con base en un análisis criminológico y victimológico, que atienda las condiciones en las que consiste su condición de vulnerabilidad.

Así pues, el enfoque diferencial, en conjunto con el análisis de contexto, permite al Ministerio Público determinar las situaciones violentas, tipos de derechos humanos violentados e incluso realizar una aproximación respecto de los delitos a los cuales son susceptibles de sufrir determinadas personas o grupos. Por tanto, el abordar la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, en particular de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, bajo este enfoque, permitirá la construcción de las primeras hipótesis del caso, la consideración de delitos concurrentes, así como determinar o depurar líneas de investigación particulares.

Participación de los familiares en la investigación²³

Es necesario tomar en consideración que en México, muchas de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, así como los familiares de personas desaparecidas, realizan por sus propios medios el acopio de información relevante para el desarrollo de la investigación; ya sea que tengan conocimiento de posibles testigos del hecho, conozcan a los perpetradores de estos delitos, hayan participado en las jornadas

²³ *Ibidem*, P. 16.



de búsqueda o las hayan organizado y llevado por su propia cuenta, que lleven un registro pormenorizado de documentos o constancias de las investigaciones que se hayan realizado por distintas autoridades. Todo este cúmulo de información es relevante para el desarrollo de la investigación, y es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de estos antecedentes para dirigir la investigación de manera más efectiva.

La aportación de datos de prueba de los familiares y personas afines a la víctima de desaparición es una forma de participación y propositiva que de forma continua y permanente desempeñan dentro de la investigación penal, en tanto que hacen de conocimiento de la autoridad investigadora, primero, la ocurrencia del hecho que la ley señala como delito, y segundo, aporta información relevante para la definición de hipótesis y el establecimiento de acciones de investigación.

La cooperación y coordinación en la participación activa de las víctimas indirectas, con el AMP y la PI es fundamental y determinante para recabar toda la información y datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces para reconstruir la ruta de desaparición de la víctima, la identificación de testigos presenciales, la obtención de evidencia material, así como la inspección de aquellos lugares que aporten mayores datos acerca del entorno en el que ocurrieron los hechos o cualquier otra referencia del hecho investigado. Es responsabilidad del equipo de investigación (del agente del MP, del policía de investigación y de los peritos) la verificación de los datos aportados, así como brindar certeza jurídica respecto de su contenido y alcance, en cumplimiento de cada una de las formalidades necesarias para su integración.

La Ley General reconoce en el artículo 138 los derechos de los familiares de personas desaparecidas durante la investigación, siendo los siguientes:

1. Participen y deban ser informados de las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen;
2. Propongan diligencias y manifiesten sus opiniones de forma objetiva, pertinente e idónea, sobre aquellas que las autoridades competentes planeen y determinen para su ejecución;
3. Accedan directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean



abiertos en materia de investigación y búsqueda de personas;

4. Accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención integral, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

5. Accedan a los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional;

6. Soliciten la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

7. Sean informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

8. Accedan a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

De igual manera, la Ley General de Víctimas en su artículo 12 reconoce y protege los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Es una obligación del Ministerio Público mantener informadas a las víctimas indirectas y sus representantes legales, el estado que guarda la investigación, cuando así lo requieran.

Es pertinente que el Ministerio Público, policías y peritas(os), realicen de común acuerdo con las víctimas indirectas reuniones de seguimiento y de presentación de avances en la investigación, con base en el plan y agenda de investigación. Estas reuniones, tienen como propósito, generar dinámicas de permanente y continua comunicación entre los operadores y las víctimas; así mismo, permitir a las víctimas o sus representantes legales que puedan proponer y solicitar al Ministerio Público la realización de actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La comunicación entre la autoridad ministerial y las víctimas indirectas debe ser clara, continúa y permanente en todo momento, por lo que es una obligación tanto del Ministerio Público, policías y peritas(os), el atender y resolver las dudas que surjan durante las reuniones de seguimiento, así como a solicitud de las propias víctimas o de sus representantes legales.



Es muy importante que, durante todo el proceso penal, las víctimas sean acompañadas por un(a) asesor(a) jurídico(a), quien represente sus intereses ante las autoridades ministeriales y judiciales.

De igual manera, durante la investigación de los hechos es posible que la integridad física y la seguridad personal de las víctimas indirectas se vea comprometida, por lo que corresponde al Estado mexicano el proporcionar las medidas de seguridad y de protección necesarias.

Es una obligación de la/el AMP el indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de:

1. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
3. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada, y
4. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Para la solicitud y aplicación de estas medidas es necesario que el Ministerio Público tome en consideración la pertenencia de las víctimas indirectas a algún grupo en situación de vulnerabilidad o condición especial que requiera de un tratamiento diferenciado. La aplicación de estas medidas debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 137 del CNPP.

Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Por otra parte, el Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas aprobado por el Sistema Nacional de



Búsqueda de Personal y publicado en el *DOF* el 6 de octubre de 2020, mismo que entró en vigor a partir del 6 enero del año en curso, establece que para lograr una efectiva búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas depende, en gran medida, de que las diferentes autoridades asuman su obligación y actúen coordinadamente. Para ello, el Protocolo clarifica los tramos de responsabilidad y destaca las obligaciones que cada una de las distintas instituciones y personas funcionarias públicas deben cumplir de manera inmediata, eficiente y eficaz, en la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas.

Además, el propio Protocolo señala que, para su debida aplicación en la búsqueda de personas desaparecidas, de manera adicional a los principios que señala la LGDFP y los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU, se requiere que las personas servidoras públicas observen a un nivel operativo los siguientes *Ejes Rectores* para el cumplimiento de sus obligaciones:

- Asignación y uso óptimo de recursos
- Claridad
- Continuidad
- Coordinación
- Desformalización
- Enfoque de derechos humanos
- Enfoque diferenciado
- Enfoque de género
- Enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes
- Enfoque de larga data
- Enfoque humanitario
- Evaluación y mejora continua de los procesos de búsqueda
- Exhaustividad
- Gestión y acceso a la información
- Igualdad y no discriminación
- Impulso de oficio
- Inmediatez y prioridad
- Permanencia
- Perspectiva psicosocial
- Preservación de la vida y la integridad personal
- Seguridad
- Sistemática

Asignación y uso óptimo de recursos

Todas las autoridades cuya intervención es necesaria para la adecuada ejecución de los procesos contenidos en el Protocolo deben asignar recursos materiales, humanos y tecnológicos suficientes para ello.

Claridad

La información al respecto de acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda, tanto oral como escrita, debe ser entendible y transparente para todos los actores intervinientes en la misma. Las autoridades deben brindar especial atención a que las familias de las personas desaparecidas o no localizadas reciban información completa y oportuna relacionada con la búsqueda y que ésta sea clara para todas y todos, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas.

Continuidad

Las acciones desplegadas por las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, de manera que se cumplan con los términos y plazos establecidos por la normativa adjetiva que los regule y se cumplan con sus objetivos. Debe tomarse en consideración que el transcurso del tiempo es crucial para la búsqueda, y que la discontinuidad puede acarrear la pérdida, destrucción o alteración de indicios relacionados con la imposibilidad de localizar a las personas.

Coordinación

Todas las personas e instituciones involucradas con los procesos de búsqueda deben realizar sus funciones en comunicación constante (formal e informal), actuando complementariamente e impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente. Debe evitarse que las personas reportantes, denunciantes y, en general, familiares de la persona desaparecida o no localizada sean enviados simultánea o sucesivamente a diferentes autoridades, y prevenirse que la



información que pueda ser útil para la búsqueda y para la investigación de hechos delictivos sea segmentada. Lo anterior requiere el establecimiento de mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales, así como la disponibilidad y gestión adecuada de la información. La duplicidad de procesos y acciones debe evitarse.

Desformalización

Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales que puedan entorpecer, suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.

Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades no pueden limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es obligatorio incluir acciones de búsqueda e investigación en campo.

Todas las autoridades deben observar que el objetivo principal es encontrar a la persona, bajo el Eje Rector Operativo de Presunción de Vida y Búsqueda en Vida. Las formalidades no deben prevalecer por sobre los procesos de búsqueda, y con mayor razón en las Búsquedas Inmediatas, donde la celeridad es de vital importancia.

Este eje incluye tanto la relación entre autoridades como con familiares y otros actores relacionados con la búsqueda de personas.

Enfoque de derechos humanos

Los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. La desaparición de personas es una violación grave y múltiple a los derechos humanos, tanto de la persona desaparecida como de su familia. En estos términos, cada acción, medida o decisión, que se adopte en el marco de un proceso de búsqueda debe estar orientada al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas o no localizadas y de sus familiares.



Enfoque diferenciado

En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares. El enfoque diferenciado tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (su actividad social o profesional o los factores indicados en el Eje Rector Operativo de Igualdad y no Discriminación) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda. En algunos casos es importante considerar la actividad social o profesional, ya que también puede ser un factor de vulnerabilidad asociado a la desaparición, por lo que la búsqueda debe tener en consideración si la persona desaparecida o no localizada ejercía labores como, por ejemplo, la defensa de derechos humanos o el periodismo, entre otras ocupaciones catalogadas como riesgosas. También debe aplicarse un enfoque diferenciado a la búsqueda de personas que se encuentran en particular vulnerabilidad ante una desaparición o no localización: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas extranjeras y migrantes.

El enfoque diferenciado debe considerarse en el ámbito de las búsquedas, la participación de las familias en las mismas, así como en los procedimientos de identificación en vida y sin vida, y, en este último caso, en la restitución digna de los restos de las personas encontradas.

[...]

Los atributos y factores de vulnerabilidad visibilizados por el Enfoque Diferenciado no deberán ser utilizados para culpabilizar, estigmatizar, discriminar, criminalizar, segregar ni discriminar de ninguna forma a la persona desaparecida o no localizada, ni a su familia y entorno social. Las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda deben evitar que la información al respecto sea utilizada con cualquier finalidad ajena a la búsqueda.

En este *Eje Rector* el Protocolo reconoce que las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad debido a que sus labores pueden catalogarse como de alto riesgo.

Enfoque de género

El enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género.

Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, el cual aplica, en el Protocolo, cuando se trate de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, mujeres (niñas, adolescentes o adultas) y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBTTTI+). En ese sentido, al igual que la muerte violenta de toda mujer debe tener siempre como una línea de investigación el feminicidio, toda desaparición de mujeres, niñas y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, o con cualquier otro delito desaparición forzada o por particulares, secuestro, etcétera que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.

Al respecto, aun si la imposibilidad de localizar a una persona no pareciera estar asociada a factores de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una mujer o persona perteneciente a la población de la diversidad sexual desaparecida o no localizada puede padecer, por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género.

De lo anterior se desprende que tanto las fiscalías como las comisiones de búsqueda, además de realizar las diligencias de búsqueda e investigación usuales, deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la desaparición o no localización por motivos de género. Además, las búsquedas y las investigaciones deben considerar no sólo la situación de violencia personal en la que pudiera encontrarse inmersa la persona, sino también el contexto general o social que, generalmente, es adverso a esta población.

Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de



justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

Así pues, tanto en los casos de mujeres -niñas, adolescentes o adultas- o personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual desaparecidas o no localizadas, como en los de las familiares que participan en la búsqueda, las autoridades deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello a fin de evitar la doble victimización. Asimismo, las diferentes instituciones deben contar con servidoras públicas, para el caso que se requiera o solicite que sean ellas quienes garanticen los derechos de las mujeres desaparecidas o no localizadas, y de las familiares en búsqueda.

Enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes son todas las personas menores de 18 años. De conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entiende por niña y niño a personas menores de 12 años, y a personas adolescentes de 12 a menos de 18 años de edad.

La perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho en igualdad de circunstancias que las personas adultas, lo que implica que deben tener el acceso al mismo trato y oportunidades de reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo los derechos a la participación y a la información de la que familiares de personas desaparecidas



y no localizadas son titulares. Ahora bien, en la aplicación del enfoque diferencial, también debe considerarse el derecho de prioridad que les reconoce la legislación mexicana, especialmente para que se les brinde protección y socorro oportuno en cualquier circunstancia, y a que se les considere para el diseño y ejecución de toda política necesaria para su protección.

En la búsqueda debe aplicarse el interés superior de la niñez, es decir, que las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que cuando sean víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

[...]

Muchos niños, niñas y adolescentes sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, madres y personas cuidadoras, por lo que el Estado mexicano debe tomar las medidas a través de las autoridades obligadas a ello para atenderles, de manera integral y con enfoque de niñez y de género, restituirles sus derechos o reparar el daño de acuerdo con los principios de protección a personas víctimas.

Enfoque de larga data

Las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del protocolo tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.

Enfoque humanitario

Las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

Evaluación y mejora continua de los procesos de búsqueda

Las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda deben documentar, sistematizar y compartir la experiencia adquirida, con la finalidad de evaluar los resultados, mejorar los procesos y propiciar la generalización de buenas prácticas. Los informes de agotamiento de la Búsqueda Inmediata, de localización, de prospección y de Búsqueda de Familia son documentos cruciales y deben ser considerados en el monitoreo, evaluación y actualización del protocolo.

Exhaustividad

Las personas e instituciones que deban ejecutar los procesos descritos en este instrumento deberán desempeñar sus funciones agotando todas las posibles líneas de búsqueda.

Gestión y acceso a la información

Todos los datos sobre las personas de paradero desconocido, sobre quienes reportan o denuncian la imposibilidad de localizarlas y sobre las circunstancias de su desaparición y eventual localización que sean recibidos por las autoridades, deben ser integrados de manera diligente y expedita en el RNPDNO, conforme a sus lineamientos.

[...]

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deben estar disponibles para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda de manera inmediata.

Las instituciones deben establecer criterios que garanticen la integridad y calidad de la información recabada durante los diferentes procesos, de modo que esté disponible y sea accesible de manera constante para las autoridades. La omisión de las autoridades en recolectar estos datos, así como su pérdida o destrucción son consideradas faltas graves.

Las autoridades deben asegurar que todo registro y base de datos vinculados con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas respeten su intimidad y la de sus familiares, y garantice la confidencialidad de la información.

El protocolo reconoce la tensión que existe entre el derecho a la protección de datos personales y las obligaciones tanto de las autoridades como de los particulares, relacionadas con ello y el derecho de toda persona a ser buscada. En atención al contexto de México en relación con la crisis en materia de desaparición de personas, y de conformidad con el principio *pro persona*, la información que las autoridades primarias soliciten debe serles entregada inmediatamente y sin formalismos. Dicha información tendrá tratamiento de reservada salvo que las y los familiares hayan autorizado, tal como establece la LGD, la publicidad de cierta información y se utilizará únicamente con fines de búsqueda, identificación e investigación, dentro de las competencias de dichas instituciones.

Igualdad y no discriminación

Las acciones de búsqueda deben orientarse a encontrar personas desaparecidas y no localizadas bajo los principios de igualdad y no discriminación. Es preciso reconocer que tanto las personas desaparecidas y no localizadas como sus familias son iguales en derechos y dignidad, pero materialmente desiguales por efecto de la estructura de dominación social, lo cual de ningún modo debe traducirse en un trato diferenciado injustificado que impida brindar atención en condiciones de igualdad y, en consecuencia, coloque a las personas en una situación de desventaja frente a las instituciones y la sociedad. En este entendido, las acciones de búsqueda deben considerar que la desaparición de algunas personas puede estar relacionada con situaciones de desigualdad o discriminación por su origen étnico-racial o nacional, lengua, religión, edad, identidad o expresión de género, orientación sexual, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, su actividad social o profesional o por su situación migratoria. Todo protocolo de búsqueda de mujeres es de aplicación obligatoria para la desaparición de mujeres transgénero.



Impulso de oficio

Las autoridades están obligadas a impulsar de oficio, es decir, por sí mismas la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, ya que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de participación de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas. En ese sentido, se reitera que las familias pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, pueden optar por no ejercer su derecho a participar. De ninguna manera esto podrá usarse por las autoridades como motivo para no realizar acciones de búsqueda. Las autoridades están siempre obligadas a impulsar la búsqueda de todas las personas desaparecidas o no localizadas.

Inmediatez y prioridad

Las acciones y procesos descritos en el protocolo deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información. El Eje de Inmediatez y Prioridad impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

Permanencia

Todas las actuaciones establecidas en el protocolo deberán continuar en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada.

La judicialización de una averiguación previa o una carpeta de investigación en que se investigue cualquier delito cometido en contra de una o más personas desaparecidas, así como cualquier eventualidad del proceso penal en contra de presuntos perpetradores, no eximen a las autoridades ministeriales de continuar realizando, en coordinación con las demás autoridades, los procesos de búsqueda descritos en el protocolo.



[...]

En caso de que la persona sea encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando su cuerpo o sus restos hayan sido plenamente identificados y sean recibidos en condiciones de dignidad por sus familiares. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos parciales del cuerpo, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe tomar en cuenta lo expresado por familiares de las víctimas y la factibilidad de encontrar más restos o indicios.

De conformidad con el Principio 7 de los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU, si no se ha encontrado a la persona desaparecida o no localizada, pero existen pruebas fehacientes de su suerte y paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista la posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la ejecución de todas las acciones posibles de búsqueda, previo consentimiento de sus familiares. En caso de que entre sus familiares no haya consenso, la búsqueda no se suspenderá.

En ningún caso la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada podrá llevar al archivo de la misma, lo cual implica que ante cualquier información nueva, innovación metodológica o avance técnico que revierta la imposibilidad material de recuperar a la persona, su búsqueda debe reanudarse de inmediato.

Perspectiva psicosocial

Las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas deben interactuar con las y los familiares partiendo de una perspectiva psicosocial, comprendiendo el amplio rango de afectaciones individuales y grupales causadas por la desaparición en sus relaciones, formas de actuar y modos de comprender la realidad, reconociendo que sus formas de participación y organización colectiva, formales e informales, constituyen mecanismos de resiliencia y afrontamiento, entendiendo sus necesidades generales y específicas en cada momento del proceso de búsqueda, y evitando siempre que sean estigmatizados, criminalizados, patologizados, culpabilizados o revictimizados.

De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva psicosocial es de aplicación transversal, pues orienta las formas de dar garantía a los derechos a la participación y a la información de familiares, tanto en forma individual como colectiva. Esta perspectiva es la base para brindarles un trato digno.

Preservación de la vida y la integridad personal

En todas las acciones de búsqueda, la preservación de la vida y de la integridad personal de las personas desaparecidas o no localizadas, de sus familiares y en general de las personas que participan debe tener la prioridad más alta.

Presunción de vida y búsqueda en vida

Las acciones desplegadas por las personas e instituciones obligadas por lo dispuesto en el Protocolo deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

Seguridad

Previo a la implementación de las acciones de búsqueda, y en coordinación con las autoridades respectivas, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de las personas servidoras públicas y, en general, de cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las autoridades ministeriales, y la atención a lineamientos dictados por autoridades sanitarias y de protección civil, entre otras.

Sistematicidad

Las acciones de búsqueda e identificación desplegadas por las personas e instituciones obligadas por el Protocolo deberán generarse en forma ordenada, de un modo continuo y regular. Asimismo, deben fundarse en toda la

información con la que se cuente, incluyendo la entregada por la familia o las personas reportantes o denunciantes, así como en criterios científicos y técnicos.

Las autoridades involucradas en los procesos de búsqueda deben diseñar estrategias integrales que tengan un enfoque que derive de diversas perspectivas científicas e institucionales, considerando, en caso de que familiares deseen ejercer su derecho a la participación, todos los elementos que puedan aportar.

Verdad y memoria

Las y los familiares de personas desaparecidas y no localizadas tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos. Esto incluye que las autoridades establezcan con el máximo grado de certeza tanto la suerte como el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas, e informen a sus familiares, haciendo transparentes, accesibles y entendibles todos los indicios, pruebas, razonamientos y en general elementos sobre los que se fundamentan sus reconstrucciones y conclusiones.

Protocolo Alba

Por su parte, el Protocolo Alba, que es el mecanismo de búsqueda y localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres denunciadas como desaparecidas, establece el deber de coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales para tener resultados inmediatos para su localización, pero además involucran a medios de comunicación, organismos públicos y privados, así como a la sociedad civil con el objetivo de encontrarlas en el menor tiempo posible y proteger sus derechos humanos.

Este Protocolo tiene como objetivo general el implementar mecanismos operativos de coordinación y colaboración entre autoridades municipales, estatales y federales, así como la sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente y la localización de niñas, adolescentes y mujeres en Jalisco.

Asimismo, entre los objetivos específicos establece la distribución de competencias, políticas de actuación y procedimientos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género vinculada a la desaparición o no localización de niñas, adolescentes y mujeres, mediante la búsqueda inmediata



y localización; garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y familiares mediante el esclarecimiento de los hechos, acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral del daño y garantías de no repetición.

Para cumplir con estos objetivos, el Protocolo Alba instituye una serie de acciones urgentes que debe realizar el agente del Ministerio Público; entre ellas:

- Iniciar la carpeta de investigación bajo el principio de máxima protección.
- Coordinar acciones de búsqueda e investigación con la Policía Investigadora.
- Solicitar colaboración con otras entidades federativas y con la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Notificar los datos de la niña, adolescente o mujer desaparecida, probables responsables y datos de vehículos vinculados a la desaparición a las autoridades pertinentes.

Para que la investigación, búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres sea eficaz y eficiente, el Protocolo Alba establece tres fases en las que se deben implementar diversas acciones; la fase I inicia con la recepción de la denuncia y el inicio de la carpeta de investigación, en esta fase deben implementarse acciones dentro de las siguientes 24 horas activando el Protocolo Alba de manera inmediata y sin dilación, además de emitir la Cédula Única de Difusión (CUD) con la finalidad de que sea enviada a las instituciones integrantes del Comité Técnico de Colaboración, así como al Instituto Nacional de Migración, aeropuertos, terminales de autobuses. También se debe consultar hospitales, semefos, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y detención; realizar entrevistas a posibles testigos, inspeccionar el lugar de la desaparición, solicitar colaboración a las comisarías de seguridad pública, requerir diversas órdenes judiciales de control judicial como localización geográfica, sábana de llamadas, cateos para iniciar líneas de búsqueda.

La fase II comprende las 48 a 72 horas posteriores a la denuncia; en ella, la Coordinación del Protocolo Alba debe comunicar el inicio de esta fase al agente del MP, cuerpos policiales e instituciones públicas y privadas que estén colaborando, y deberá generar un plan de búsqueda fortaleciendo las líneas de investigación. El apoyo en las acciones de búsqueda por parte de las instituciones estatales, municipales, públicas y privadas colaboradoras debe



continuar, por lo que la actualización de información tal como el estado del lugar de desaparición, de los lugares que frecuentaba la niña, adolescente o mujer desaparecida, así como las rutas de desaparición, es indispensable; además, en esta fase es importante recabar datos de identificación de la personas desaparecida donde aparezca impresa la huella dactilar y solicitar peritajes en equipos electrónicos, dispositivos y demás objetos.

De acuerdo con lo que establece el Protocolo Alba, para la activación de la fase III no es necesario que deban transcurrir 72 horas, se activa bajo el principio de urgencia, riesgo inminente y máxima protección. Esta fase inicia al momento que la Coordinación Estatal del Protocolo Alba remite la carpeta de investigación con el informe correspondiente a la Dirección de Investigación, quien debe elaborar plan de investigación dando seguimiento a la información recabada en las fases I y II para fortalecer la investigación; aquí se difunde la CUD en procuradurías y/o fiscalías estatales, organismos públicos y privados para que colaboren con la búsqueda, se implementan acciones de coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda y, en caso de ser necesario, se realizan acciones de búsqueda e investigación en centros, lugares o establecimientos de prostitución emitiendo medidas cautelares con la finalidad de que no se pierdan, destruyan o alteren indicios, y se recabaran muestras biológicas que resulten indispensables, además de informar a los familiares de la víctima sobre los avances en las líneas de investigación y búsqueda.

La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas forma parte de una lucha por conocer la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones, y la sociedad en su conjunto tiene derecho a que se preserve la memoria de las mismas, lo cual incluye la documentación de los procesos de búsqueda institucionales, la conservación de los documentos producidos por familiares en su búsqueda de verdad, memoria y justicia, y, en los casos de desapariciones forzadas enmarcadas en terrorismo de Estado, la preservación, disponibilidad y publicidad de los documentos producidos en el marco del proceso represivo por los perpetradores.

Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense

Por otra parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense²⁴ establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necro dactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a las personas usuarias es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación de quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...²⁵

²⁴ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

²⁵ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.



3.2.2 Convencionales

*Protocolo de Minnesota*²⁶

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota, en él se establece el deber del Estado de investigar cuando tenga conocimiento, o debiera haberlo tenido, de que se ha ocurrido una desaparición. Este deber de investigar se aplica a la presunta desaparición, incluso cuando el Estado no puede ser considerado responsable por no haberla impedido.

Señala también que las investigaciones se deben llevar a cabo con prontitud, efectividad y exhaustividad, además de que éstas deben ser independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

El protocolo enfatiza que la participación de los familiares y otros parientes cercanos constituye un elemento importante en una investigación eficaz, por lo que el Estado debe garantizar su participación de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad. Para garantizar este derecho, las autoridades deben buscar a los familiares de la persona desaparecida y deberán informarlos sobre los procesos de investigación gozando de legitimación.

De acuerdo con el protocolo, durante los procesos de investigación las autoridades deben garantizar a los familiares la designación de un abogado (asesor jurídico) para que los represente; además los debe mantener informados del progreso de la investigación y permitir que presenten sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, así como proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso.

²⁶ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.



El protocolo también establece que los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de su participación en la investigación.

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.²⁷

La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...²⁸.

El citado tribunal americano resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs.

²⁷ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

²⁸ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.



Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

La CrIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²⁹.

Por su parte, el CED-ONU, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención,³⁰ recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de

²⁹ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.

³⁰ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



gobierno para investigar y sancionar a los responsables, y así erradicar esta reprobable práctica.

4. Análisis de la queja 3202/2020

Nuestro país enfrenta una seria dificultad ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. Este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

El problema al que nos enfrentamos adquiere otras dimensiones ante los señalamientos que realizan las y los inconformes sobre la participación de grupos armados que irrumpen durante el día o la noche en lugares donde se supone las personas deben sentirse seguras, como son los domicilios; en esta Recomendación por lo menos en cinco casos se señaló la intromisión de estos grupos de personas armadas que en diversos vehículos llegaron hasta los hogares o lugares de trabajo para llevarse a sus familiares. Hasta el momento en el que se emite esta resolución no existan líneas de investigación para dar con el paradero de las personas desaparecidas, incumpliendo con ello lo que establece el PHI, así como el PHB.

Este grave problema crece ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

En todos los casos materia de esta Recomendación se documentó una serie de irregularidades que hasta el momento han impedido la localización de 10 de las 14 personas desaparecidas, así como la identidad y el paradero de las personas responsables de las desapariciones y la muerte de las personas localizadas, por tanto, se acreditó la violación del derecho al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; sin embargo, destaca el caso documentado en el expediente de queja 3202/2020, que pone en evidencia la falta de coordinación interinstitucional y la victimización secundaria a las familias y seres queridos,



tal y como se describe a continuación:

El 29 de febrero de 2020 se recibió la queja de una persona en favor de su hijo de 35 años de edad, quien informó que el 27 de febrero de 2020, fue detenido con dos amigos, en la colonia Tateposco de San Pedro Tlaquepaque, por policías estatales para una revisión de rutina, quienes golpearon a las personas detenidas y posteriormente los entregaron a elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (CPPMSPT), quienes los llevaron a la Dirección de Juzgados Municipales (DJM) pero de la comunidad de Santa Anita, justo en el extremo más lejano del municipio (23.6 kilómetros aproximadamente). El inconforme dijo que el juez municipal dejó en libertad a su hijo sin justificación alguna, entregándolo a un sujeto desconocido, por lo que no ha sido localizado y se encuentra en calidad de desaparecido.

El juez municipal dijo que cuando liberó al detenido escuchó el amarrón de una camioneta gris que se detuvo justo frente a la comandancia y descendieron cuatro personas con vestimenta tipo militar, pasamontañas, casco color negro, portaban armas largas y gritaron: "¡policía del estado!". Entonces, uno de ellos tomó por la fuerza a la víctima que momentos antes le otorgó su libertad, lo introdujo en la camioneta y se retiraron del lugar.

La defensoría de derechos humanos advierte que las (os) AMP involucrados no elaboraron un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto. Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de los autos que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Se destaca, además, que el AMP no solicitó medidas de protección a las víctimas y que siete meses después de presentada la denuncia se solicitó información a CPPMSPT y personal de la DJM y fue hasta el mes de noviembre de 2020 que se llevaron a cabo diversas entrevistas al personal. Existe dilación en la integración de la CI, hay periodos hasta de un año de inactividad



(noviembre de 2020 a la fecha de la inspección), las (os) AMP fueron omisos en diversas obligaciones, ya que no se solicitó la colaboración de otras autoridades estatales y municipales para la búsqueda e investigación urgente, no hay evidencia de que se hayan fortalecido las líneas de investigación, tampoco existe constancia de solicitud de apoyo a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda para coordinar los trabajos de investigación y localización, lo que evidencia que AMP no se apegó a las disposiciones establecidas en el estándar legal señalado en esta Recomendación.

4.1 Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas mencionadas en cada una de las quejas que motivaron la presente Recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma concurrente tiene el deber de garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. Por lo tanto, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Como se dijo, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.



En efecto, para esta Comisión la desaparición de las 14 personas que fue denunciada en las 12 inconformidades constituye una multiplicidad de violaciones de derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

Los citados indicadores son: 1. El contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; y 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

4.1.1 Contexto de inseguridad

4.1.1.1 La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, así como el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la república, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos se incrementa cada día.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,³¹ en los últimos cinco años la comisión de delitos del fuero común en el país ha ido en aumento, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Año	Número de delitos cometidos
2016	1 761 830
2017	1 939 497
2018	1 989 930
2019	2 071 164
2020	1 841 188
2021	2 044 122

Del instrumento citado puede advertirse también que los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio son los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

Delito	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Homicidio doloso	20 150	25 035	29 098	29 483	28 831	28,262
Lesiones dolosas	138 711	154 778	157 416	166 518	144 272	155,490
Feminicidio	606	742	893	945	948	966
Secuestro	1 128	1 149	1 330	1 331	832	625
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	35 242	37 025	43 016	53 429	54 314	69,512
Robo	689 355	801 099	810 602	766 091	604 275	609,237

Llama la atención a esta Comisión que en el instrumento del gobierno federal antes mencionado no se mida el delito de desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas con el fin de combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) que ha realizado el INEGI en los últimos años. La

³¹ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como última actualización el 20 de enero de 2022, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2021. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Dichos datos se han modificado y actualizado con base en las “Modificaciones y Notas Aclaratorias” que se encuentran en el mismo sitio que el Instrumento de Incidencia Delictiva del Fuero Común referido, siendo este el sitio web el citado a continuación. Consultado el 31 de enero de 2022 del sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

más reciente fue publicada el 22 de septiembre de 2021³² y reflejó que en 2020 se cometieron 21.2 millones de delitos asociados a 21.2 millones de víctimas, y que 28.4 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 24.5 millones se asocia al dominio urbano y 3.1 millones al dominio rural.

Sin embargo, de acuerdo con la encuesta sólo el 10.1 por ciento de los delitos fueron denunciados; de estos, el AMP inició una carpeta de investigación sólo en el 66.9 por ciento de los casos, de lo que se infiere que solamente se denunció e inició una investigación en el 6.7 por ciento del total de los delitos cometidos durante 2020, dejando una cifra del 93.3 por ciento de delitos no denunciados o que no se inició una indagatoria. Según esta encuesta, 33.9 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 14.2 por ciento tiene desconfianza de las autoridades, 8.5 por ciento considera que se trata de trámites difíciles, 3.5 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 0.6 por ciento piensa que lo extorsionarán.

La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 58.9 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2021, el 78.8 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 72.0 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos siete años, con un ligero descenso de 2019 a 2021, tal y como se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1
2019	75.4	82
2020	74.7	81.7
2021	72	78.8

³² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2020) INEGI. (Consultada el 22 de noviembre de 2021). Disponible para su consulta en el link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CrIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México,³³ en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles; en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente.³⁴

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CrIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones de derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia”, así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas; tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico.³⁵

³³ Párrafos 53 y 54.

³⁴ Párrafos 55 y 56.

³⁵ Párrafos 59 y 60.



4.1.1.2 La inseguridad en el estado de Jalisco

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos eventos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, desaparición de personas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos y restos humanos, la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,³⁶ de 2016 a 2021 el porcentaje sobre la tendencia de delitos del fuero común en el estado de Jalisco ha registrado el siguiente comportamiento:

Año	Número de delitos cometidos³⁷
2015	95 331
2016	136 820
2017	166 599
2018	162 756
2019	156 653
2020	126 599
2021	128 585

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

³⁶ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de noviembre de 2021. en el sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>. Consultado el 31 de enero de 2022.

³⁷ Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 31 de enero de 2022 del sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

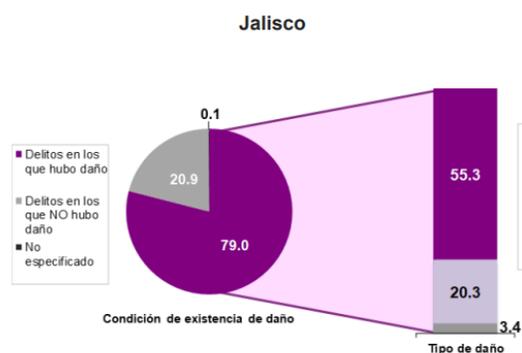
Delito	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Homicidio doloso	1 105	1 342	1 960	2 021	1 755	1 826
Lesiones dolosas	9 948	10 523	9 179	8 928	7 490	7892
Feminicidio	48	27	33	63	68	68
Secuestro	16	13	16	20	13	19
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	3 412	3 256	3 044	3 428	3 164	4 466
Robo	58 804	88 606	85 035	76 242	53 455	52 078

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas ENVIPE que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2021,³⁸ en la que se estimó que en 2020 se cometieron un millón novecientos cincuenta y seis novecientos sesenta y siete delitos en la entidad, de los cuales 79 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 31.6 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

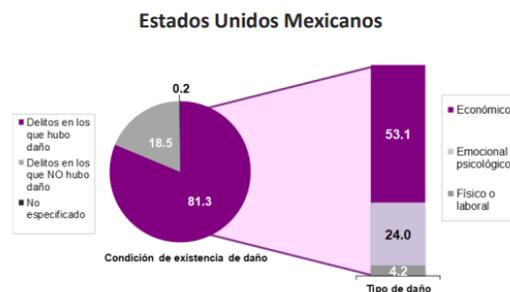
Incidencia delictiva — Características

14

De los **1 956 967** delitos estimados en el estado de Jalisco, **79%** de los casos la víctima manifestó haber sufrido un **daño***.



A nivel nacional, **81.3%** de las víctimas manifestó haber sufrido un **daño***.



De los delitos donde la víctima manifestó haber sufrido un daño, **55.3%** de los casos el **daño** fue de tipo **económico**.



* Los daños incluyen económico, emocional o psicológico, físico o laboral.

*Infografía tomada de la Envipe 2021

³⁸ Consultado el 22 de noviembre de 2021.

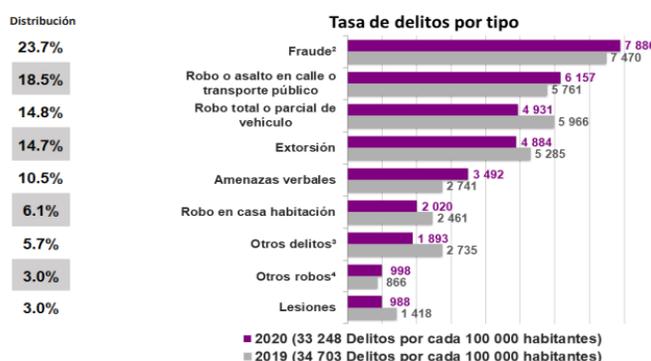
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_jal.pdf

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: fraude, 23.7 por ciento; robo o asalto en la calle o transporte público, 18.5 por ciento; robo total o parcial de vehículo, 14.8 por ciento; extorsión, con 14.7 por ciento; amenazas verbales, 10.5 por ciento; robo en casa habitación, 6.1 por ciento; y lesiones, 3 por ciento.

Incidencia delictiva — Tipos de delito

10

Tasa de delitos más frecuentes¹ por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de Jalisco.



¹ La ENVIPE 2021 mide los delitos más representativos del fuero común. Delitos como delincuencia organizada, narcotráfico, portación de armas exclusivas del Ejército, tráfico de indocumentados, entre otros, no son susceptibles de captarse en una encuesta de victimización como es la ENVIPE.

² Incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

³ Incluye delitos como secuestro o secuestro exprés, delitos sexuales y otros delitos.

⁴ Se refiere a robos distintos de robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo, y robo en casa habitación.



*Infografía tomada de la Envipe 2021

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 88.6 por ciento de probables delitos no denunciados. Señala que sólo 11.3 por ciento de los delitos fueron denunciados, y de estos, sólo en 62.8 por ciento de los casos se inició una CI; de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 7.1 por ciento del total los delitos cometidos. Según esta encuesta, 35.9 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 11.7 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

Cifra negra — Delitos denunciados

18

Con la ENVIPE se estima que en **2020**, en el estado de **Jalisco**, se denunció **11.3%** de los delitos (en **2019** esta cifra fue de **13.6%**), de los cuales el Ministerio Público inició una *Carpeta de Investigación* en **62.8%** de los casos (en **2019** esta cifra fue de **64.6%**).

Esto es, del total de delitos se inició una *Carpeta de Investigación* en **7.1%** de los casos (en **2019** esta cifra fue de **8.8%**).



A nivel nacional, se estima que se **denunciaron 10.1%** de los delitos. Y en **66.9%** de los casos se inició una *Carpeta de Investigación*.

Cifra negra

19

Cifra Negra en el estado de **Jalisco**: Se calcula como la razón de los delitos *no denunciados* más los delitos *denunciados sin carpeta de investigación* más aquellos en los cuales *no fue especificado* si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos por cien.

Entidad	Cifra Negra (%)									
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
NACIONAL	92.1	93.8	92.8	93.7	93.6	93.2	93.2	92.4	93.3	
Jalisco	93.8	93.3	94.8	94.2	93.2	92.7	91.8	91.2	92.9	

*Infografías tomadas de la Envipe 2021

La encuesta del INEGI también refleja que, en el estado 58.5 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja actualmente. Asimismo, 76 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 79.5 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 64.8 dijo que el banco; 62.3 por ciento indicó que el transporte público, y 61.5 por ciento señaló que la calle.

En septiembre de 2021, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al tercer trimestre de 2021,³⁹ donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, en específico de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, manifestaron su percepción sobre inseguridad pública:

Percepción social sobre inseguridad pública		
Ciudad	Junio 2021 (%)	Septiembre 2021 (%)
Guadalajara	84.6	83.2
Tonalá	86.1	78.8
Tlajomulco de Zúñiga	70.9	65.0
San Pedro Tlaquepaque	69.8	66.0
Zapopan	77.5	49.4
Puerto Vallarta	39.4	31.5

Asimismo, se informó que durante septiembre de 2021 las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal o empeorará:

Porcentaje de la población que considera que la delincuencia seguirá igual o empeorará en los siguientes 12 meses		
Ciudad	Junio 2021 (%)	Septiembre 2021 (%)
Guadalajara	76.7	80.2
Tonalá	71.6	71.1
Tlajomulco de Zúñiga	65.2	64.5
San Pedro Tlaquepaque	61.4	68.9
Zapopan	66.7	48.4
Puerto Vallarta	36.6	36.8

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

³⁹ Última actualización el 19 de octubre de 2021, consultada el 23 de septiembre de 2021 del sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2021_septiembre_presentacion_ejecutiva.pdf

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. De la propia ENSU se advierte que las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En el tema de la inseguridad los medios de comunicación desempeñan un papel de suma importancia; en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020 y 1/2021 emitidas por esta defensoría se señaló como diversos medios de comunicación locales y nacionales día a día evidenciaban en sus primeras planas el crecimiento del fenómeno de inseguridad que se vive en Jalisco y que atenta contra la tranquilidad y la paz de los ciudadanos, quienes lo han dejado de manifiesto en las encuestas ENSU realizadas por el INEGI; a la fecha en que se emite esta nueva Recomendación la situación no es distinta; por el contrario, los medios de comunicación continúan señalando a través de sus notas el incremento de la criminalidad.

La situación se advierte alarmante, ya que continúan las agresiones en contra de los operadores del sistema de seguridad pública, municipal o estatal, durante su servicio o fuera de él; los grupos criminales siguen arrebatando sus vidas o su libertad sin piedad y sin misericordia.

De enero de 2019 al 31 de enero del año en curso, la Unidad de Análisis y Contexto de esta defensoría ha documentado que 262 integrantes de corporaciones de seguridad han vivido alguna clase de violencia en Jalisco. El 76% de ellas sufrió ataques durante el desempeño de sus funciones; destacando que los municipios de Guadalajara y Zapopan concentran la mayor cantidad de agresiones. Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en notas periodísticas.

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones

a los distintos órganos de gobierno con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/2018 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco, la Recomendación General 1/2020 sobre la dignificación de las condiciones laborales de las y los policías, así como las Recomendaciones 25/2019, 40/2019, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 1/2021, 8/2021 a la 132/2021, 148/2021 y 149/2021⁴⁰ los pronunciamientos 12/2018 y 14/2018, y el posicionamiento 9/2018 del Consejo Ciudadano.⁴¹

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad, que tienen la obligación concurrente de garantizar el derecho a la seguridad, no lo están haciendo en los términos a los que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta realidad abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o en algunos casos de los propios servidores públicos, que sin temor privan de la libertad a las personas y las desaparecen.

4.1.2 El contexto de la desaparición de personas

4.1.2.1 La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé.

Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.

⁴⁰ Visibles en el siguiente link: <http://cedhj.org.mx/reco2021.asp>

⁴¹ Pueden ser consultados en http://cedhj.org.mx/pronun_2020.asp



En la Recomendación general 3/2018, así como en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 1/2021, 8/2021 a la 132/2021, 148/2021 y 149/2021 dictadas por esta defensoría de derechos humanos, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”, comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

Actualmente la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Segob, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, administra el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, el cual, al cierre del 31 de enero de 2022, reportaba un universo de 97,450 personas desaparecidas o no localizadas,⁴² de las cuales, según el propio registro, 15,584 corresponden a Jalisco.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001; el caso Alvarado Espinoza del 29 de diciembre de 2009, y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

Comité contra la Desaparición Forzada (CED-ONU)

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral;

⁴² Disponible para su consulta en el link:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

Es importante mencionar que, con motivo de la visita del CED-ONU al estado de Jalisco, personal de este organismo encabezado por su titular sostuvo una reunión de trabajo, en la que, se hizo entrega de archivos digitales de los informes, pronunciamientos y recomendaciones emitidas por esta defensoría, sobre casos de Personas Desaparecidas y Desapariciones Forzadas en Jalisco”. De igual forma se compartieron los hallazgos de deficiencias y omisiones en las investigaciones y búsqueda lo cual sin duda favoreció a que integrantes de esta instancia internacional ampliaran la visión técnica del fenómeno de la desaparición de personas, particularmente desde la perspectiva de una defensoría estatal de los derechos humanos, lo que sin duda abonó al informe preliminar que presentó el CED-ONU.

El referido comité, tras su visita de dos semanas en México, en presentó un informe preliminar, en el que concluyó que las desapariciones no son un fenómeno del pasado, “Las desapariciones no son únicamente un fenómeno del pasado. Por el contrario, aún persisten” señaló la presidenta Carmen Villa Quintana quien reconoció los avances para enfrentar las desapariciones, pero aclaró que ningún proceso o mecanismo tendrá éxito “sin voluntad política, la participación efectiva de las víctimas, recursos suficientes y personal capacitado, competente y comprometido”. Externó la preocupación del Comité por el aumento de las desapariciones de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

El CED, también mostró inquietud por la doble victimización que sufren las familias y los riesgos a los que se enfrentan en las búsquedas de sus familiares, “Es necesario romper el ciclo de la revictimización. Desaparecen personas, pero también desaparecen cuerpos localizados y hasta expedientes...”

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre las que resaltan la ley general sobre la materia, con poco tiempo de entrada en vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que

actualmente tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (Codhhs), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (Fedefam), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas.⁴³

⁴³ Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 20 de agosto de 2021.



En abril de 2017, la CNDH⁴⁴ presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la situación que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Este documento ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema, mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento, en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.⁴⁵

Recientemente el gobierno de la república anunció la creación de la Comisión por el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico y Justicia a las Violaciones Graves a los Derechos Humanos cometidos entre los años 1965-1990; el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, detalló que la comisión tiene como objetivo realizar las acciones que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria.

⁴⁴ Cfr. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf, consultado el 20 de agosto de 2021.

⁴⁵ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>



Esta comisión cuenta con cinco mecanismos para que la misma avance en los siguientes ejes:

1. Mecanismo para la verdad y el esclarecimiento histórico en el que se integran personas expertas independientes para realizar las indagatorias, acopio de información, acceso a los archivos de todas las dependencias, acceso a las instalaciones federales militares o civiles en búsqueda de la verdad.
2. Comité para el impulso de la justicia encabezado por tres personas expertas independientes, entre ellas, Ángela María Buitrago Ruíz, integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).
3. Plan especial de búsqueda, encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
4. Plan especial de reparación y compensación, donde de manera integral se atenderá la reparación por el daño cometido a las víctimas.
5. Acciones para la memoria y garantía de no repetición, a fin de dignificar la memoria de las víctimas.

Esta Comisión, se constituye como grupo de trabajo especial para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria dentro de la competencia de la Administración Pública Federal, y en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o aquellas que resulten competentes para su atención.⁴⁶

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana vive el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones.

⁴⁶ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021

Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor, y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el miedo y la incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana.

4.1.2.2 La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto, desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados. Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

En la Recomendación 25/2019 emitida por esta defensoría el 30 de agosto de 2019 se estableció que al 31 de mayo de ese año el Sisovid⁴⁷ reportaba un universo total de 7 504 personas desaparecidas y no localizadas, cuyas familias o seres queridos enfrentaban una situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos.

El mismo Sisovid reporta al 31 de diciembre de 2021 un total de 11,117 personas desaparecidas; cuyas familias o seres queridos continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellas. Esta esta cifra se desagrega de la siguiente manera:

⁴⁷ Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. Consultado el 31 de diciembre de 2021 en el link: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>.



Total de personas
desaparecidas



11,117

Mujeres

Hombres



1,312



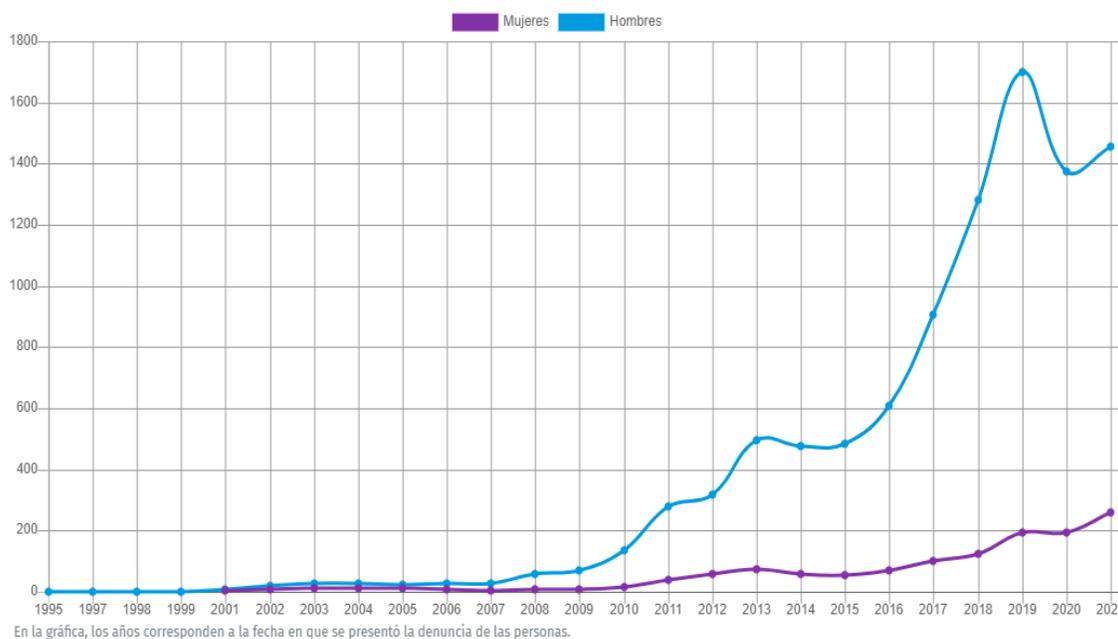
9,805

Resultados con corte al día 31 de diciembre del 2021.

* Reporte extraído de la página oficial del Sisovid.

Aunado a lo anterior, para esta defensoría es alarmante el incremento de personas desaparecidas en Jalisco. Tomando en consideración las cifras señaladas con anterioridad se puede concluir que entre mayo de 2019 y octubre de 2021 -más de dos años- la desaparición de personas se incrementó (3613) en 48% aproximadamente, en comparación con los datos reportados por el Sisovid en mayo de 2019; pues como ya se dijo, en esa fecha el Sistema de Información reportaba 7 504 personas desaparecidas o no localizadas, mientras que para diciembre de 2021 sumaban ya 11,117; en otras palabras, 32.50 % del total de las desapariciones o no localizaciones ocurridas en Jalisco se han suscitado en los últimos dos años.

Personas pendientes de localizar por fecha de denuncia



Resultados con corte al día 31 de diciembre del 2021.

Fuente: Sisovid.

Por su parte, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas reporta al 11 de febrero de 2022 un total de 15,716 personas desaparecidas. Esta cifra se desglosa de la siguiente manera:



Ahora bien, haciendo un análisis histórico con los datos contenidos en el Sisovid, se puede observar que de las 11,117 personas pendientes de localizar desde 1995 al 31 de diciembre de 2021, aproximadamente 74.7 por ciento de ellas (8 309 personas) fueron vistas por última vez entre 2016 y 2021.

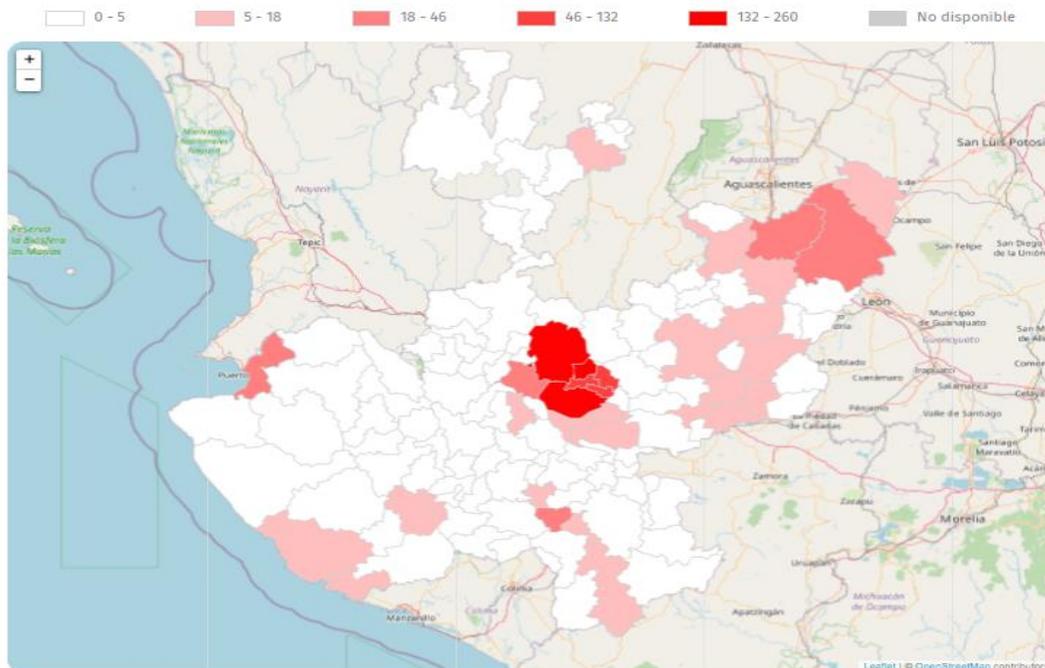
Según la fecha de denuncia se desagregan de la siguiente manera:

Personas pendientes de localizar por fecha de denuncia			
Año	Mujeres	Hombres	General
2016	71	609	680
2017	102	906	1 009
2018	123	1 280	1 411
2019	193	1 698	1 903
2020	193	1 375	1 592
2021	259	1455	1 714
General	941	7323	8 264

Según la información contenida en el Sisovid, son 33 municipios los que presentan una grave situación en materia de desapariciones en el estado; la lista la encabezan Guadalajara y Zapopan con un número de entre 1 111 a 1 616 desapariciones en caso de hombres y con un número de 132 a 260 desapariciones en caso de mujeres en cada demarcación, seguidos de municipios como Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, El Salto, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tomatlán, La Huerta, Cihuatlán, Casimiro Castillo, Autlán de Navarro, Zapotlán el Grande, San Gabriel, Tala, Tequila, Sayula, El Arenal, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Tepatitlán, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Ocotlán, Arandas, San Miguel el Alto, San Juan de los Lagos, Jalostotitlán y Encarnación de Díaz.



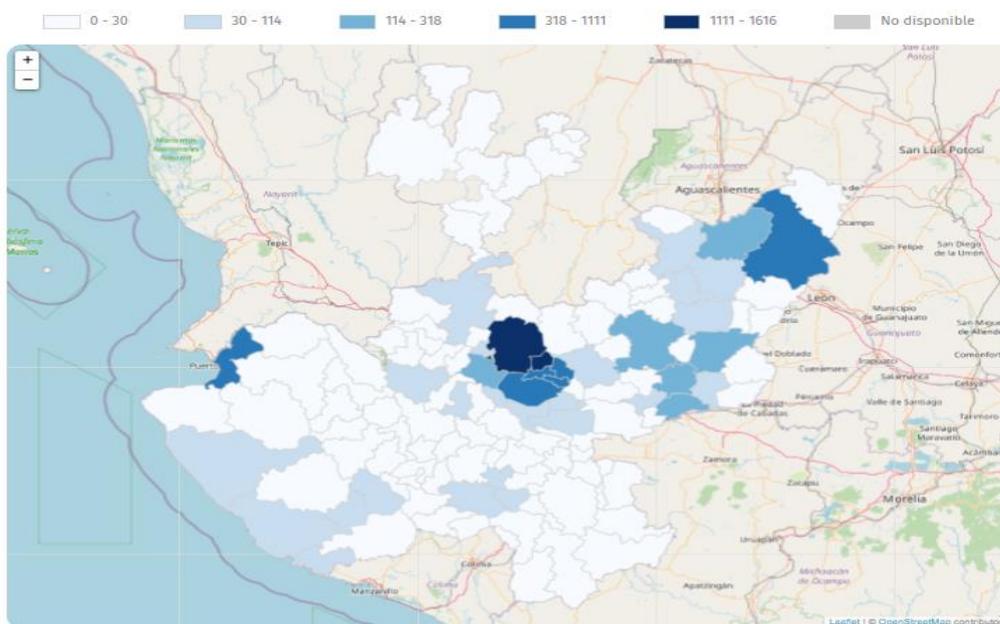
Mujeres



Fuente: Sisovid.



Hombres



Fuente: Sisovid.





Es importante hacer hincapié en lo señalado en el punto 2.1 de esta Recomendación, en el que se señaló que de los 12 casos documentados en esta resolución relacionados con la desaparición de 14 personas, presuntamente 2 fueron vistas por última vez en el municipio de Tonalá, 3 en el Salto, 4 en Zapopan, 3 en San Pedro Tlaquepaque y una persona en cada uno de los siguientes municipios: Guadalajara y Chapala; municipios que, de acuerdo con el Sisovid y el RNPDO, se encuentran entre aquellos que presentan un alto índice de desapariciones, situación que esta defensoría evidenció también dentro de las 125 Recomendaciones emitidas a los municipios del estado, derivadas de las omisiones para generar acciones de coordinación con las autoridades federales y estatales encaminadas a la implementación de programas de prevención para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, elaborar protocolos para la búsqueda permanente de las personas desaparecidas y capacitar a los servidores públicos municipales en esta materia.

En las Recomendaciones generales 2/2018 y 3/2018; en las particulares 25/2019, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 1/2021, así como en las Recomendaciones 27/2021, 42/2021, 47/2021, 87/2021, 106/2021, 109/2021 y 127/2020, estas últimas dirigidas de manera particular a los municipios de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Teocaltiche, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan, sobre los deberes y obligaciones de los municipios ante los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría a emitir 145 resoluciones, entre ellas 14 Recomendaciones particulares, una Recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las Recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2016, 13/2018, 17/2018, 23/2018, 12/2019, 13/2019, 25/2019, 6/2020, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 18/2020, 1/2021, 148/2021 y 149/2021 además de las 125 Recomendaciones que de manera particular se dirigieron a cada uno de los municipios del estado.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020, 176/2020, 1/2021, 148/2021 y 149/2021, así como el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018, evidencian que la condenable conducta de la desaparición subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva; también evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.⁴⁸

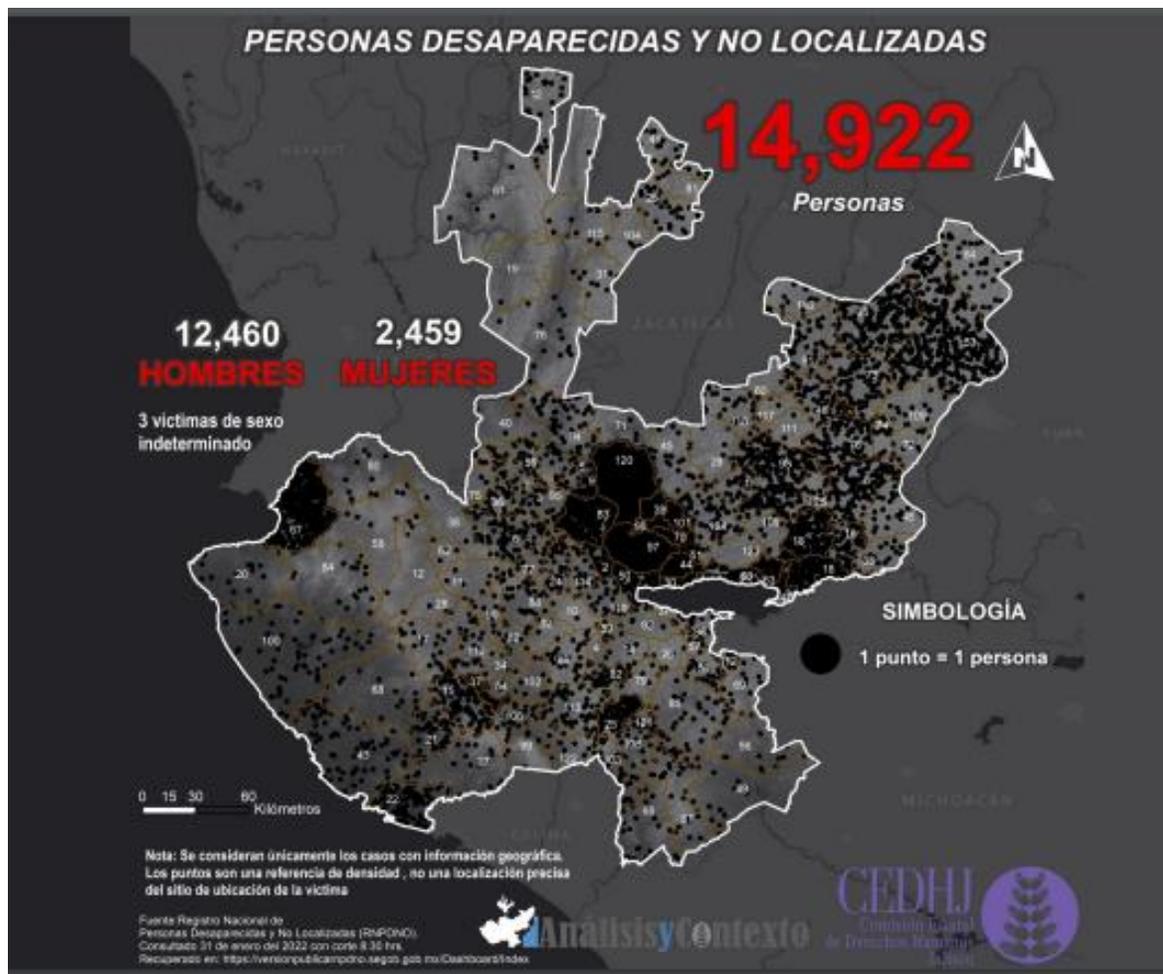
Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF,⁴⁹ así como la Recomendación 40/2019. En dichos documentos se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

De igual forma, en abril del presente año se emitieron 125 recomendaciones dirigidas a cada uno de los municipios en el estado por el incumplimiento de los deberes y obligaciones para implementar políticas públicas para la prevención de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el incumplimiento de garantías suficientes y necesarias para la prevención, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como la asistencia y atención de las víctimas indirectas; lo anterior en razón de que, como se mencionó en cada una de esas recomendaciones, el RNPDO reporta que todos los municipios del estado cuentan con al menos un reporte de persona desaparecida, destacando que de acuerdo con los datos contenidos en el RNPDO, los municipios en los que se vio por última vez a las 14 personas desaparecidas documentadas en esta recomendación, cuentan con un número

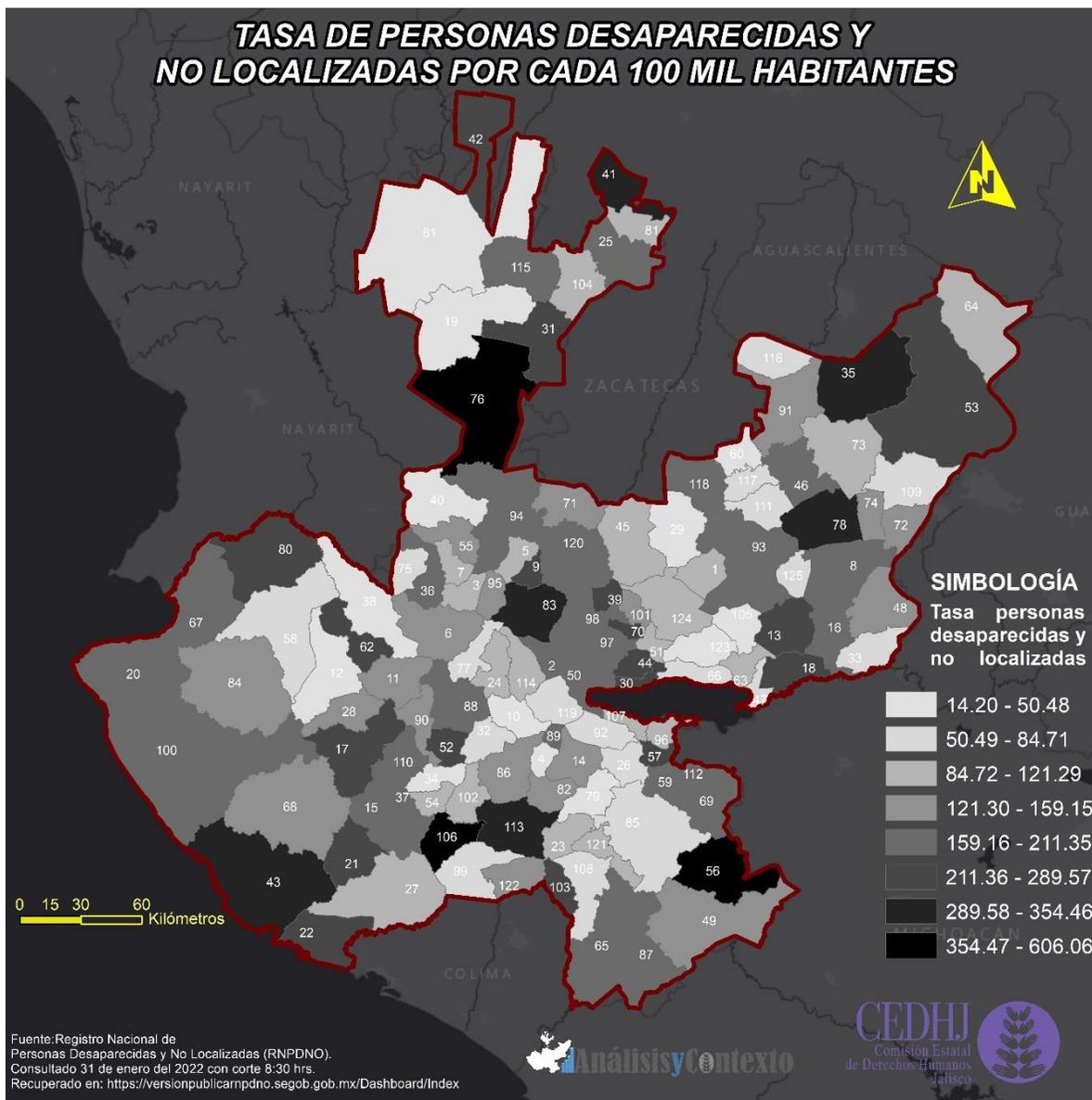
⁴⁸ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20especial%20sobre%20la%20situacion%20que%20guarda%20la%20desaparicion%20de%20personas%20en%20el%20estado%20de%20Jalisco%202018.pdf>

⁴⁹ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>

alarmante de reportes por desaparición: Guadalajara (3 251), Zapopan (2 584), Tlajomulco de Zúñiga (1 430), San Pedro Tlaquepaque (1 207), Tonalá (715), El Salto (587) y Chapala (139); si bien en los municipios del interior del estado el número de reportes pudiera parecer bajo, la realidad es que de tomando en consideración la densidad poblacional de cada municipio la situación es alarmante:



En un análisis proporcional entre el número de casos y la cantidad de habitantes, los municipios de Santa María del Oro, San Martín de Bolaños y Tuxcacuesco son los tres municipios con las tasas más altas de personas desaparecidas y no localizadas en Jalisco.





CLAVE DE MUNICIPIOS

CLAVE	MUNICIPIO	CLAVE	MUNICIPIO	CLAVE	MUNICIPIO
1	ACATIC	43	LA HUERTA	86	TAPALPA
2	ACATLÁN DE JUÁREZ	44	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	87	TECALITLÁN
3	AHUALULCO DE MERCADO	45	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	88	TECOLOTLÁN
4	AMACUECA	46	JALOSTOTITLÁN	89	TECHALUTA DE MONTENEGRO
5	AMATITÁN	47	JAMAY	90	TENAMAXTLÁN
6	AMECA	48	JESÚS MARÍA	91	TEOCALTICHE
7	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	49	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	92	TEOCUITATLÁN DE CORONA
8	ARANDAS	50	JOCOTEPEC	93	TEPATITLÁN DE MORELOS
9	EL ARENAL	51	JUANACATLÁN	94	TEQUILA
10	ATEMAJAC DE BRIZUELA	52	JUCHITLÁN	95	TEUCHITLÁN
11	ATENGO	53	LAGOS DE MORENO	96	TIZAPÁN EL ALTO
12	ATENGUILLO	54	EL LIMÓN	97	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
13	ATOTONILCO EL ALTO	55	MAGDALENA	98	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
14	ATOYAC	56	SANTA MARÍA DEL ORO	99	TOLIMÁN
15	AUTLÁN DE NAVARRO	57	LA MANZANILLA DE LA PAZ	100	TOMATLÁN
17	AYUTLA	58	MASCOTA	101	TONALÁ
16	AYOTLÁN	59	MAZAMITLA	102	TONAYA
18	LA BARCA	60	MEXTICACÁN	103	TONILA
19	BOLAÑOS	62	MIXTLÁN	104	TOTATICHE
20	CABO CORRIENTES	63	OCOTLÁN	105	TOTOTLÁN
21	CASIMIRO CASTILLO	64	OJUELOS DE JALISCO	106	TUXCACUESCO
22	CIHUATLÁN	65	PIHUAMO	107	TUXCUECA
23	ZAPOTLÁN EL GRANDE	66	PONCITLÁN	108	TUXPAN
24	COCULA	67	PUERTO VALLARTA	109	UNIÓN DE SAN ANTONIO
25	COLOTLÁN	68	VILLA PURIFICACIÓN	110	UNIÓN DE TULA
26	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	69	QUITUPAN	111	VALLE DE GUADALUPE
27	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	70	EL SALTO	112	VALLE DE JUÁREZ
28	CUAUTLA	71	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	113	SAN GABRIEL
29	CUQUIÓ	72	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	114	VILLA CORONA
30	CHAPALA	73	SAN JUAN DE LOS LAGOS	115	VILLA GUERRERO
31	CHIMALTITÁN	74	SAN JULIÁN	116	VILLA HIDALGO
32	CHIQUILITLÁN	75	SAN MARCOS	117	CAÑADAS DE OBREGÓN
33	DEGOLLADO	76	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	118	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO
34	EJUTLA	77	SAN MARTÍN HIDALGO	119	ZACOALCO DE TORRES
35	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	78	SAN MIGUEL EL ALTO	120	ZAPOPAN
36	ETZATLÁN	79	GÓMEZ FARÍAS	121	ZAPOTITIC
37	EL GRULLO	80	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE	122	ZAPOTITLÁN DE VADILLO
38	GUACHINANGO	81	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	123	ZAPOTLÁN DEL REY
39	GUADALAJARA	82	SAYULA	124	ZAPOTLANEJO
40	HOSTOTIPAQUILLO	83	TALA	125	SAN IGNACIO CERRO GORDO
41	HUEJÚCAR	84	TALPA DE ALLENDE	61	MEZQUITIC
42	HUEJUQUILLA EL ALTO	85	TAMAZULA DE GORDIANO		



Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los organismos de la sociedad civil, que, de manera pacífica y en el marco del derecho, quieran unirse en lucha social para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: “¡Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!”, “Porque vivos se los llevaron, vivos los queremos”, “Hija (o), escucha, tu madre está en la lucha”, “Porque a los muertos se les tiene que dejar ir, pero a los desaparecidos se les tiene que hacer volver”.



Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (Fundej), Entre Cielo y Tierra, Por Amor a Ellxs, Exprésate por Chapala y Guerreras Unidas por Amor a Ellxs, Huellas de Amor, Rastreadorxs, entre otros, quienes han asumido un papel protagónico en los procesos de lucha por el acceso a la verdad y la justicia. Es incansable su notable labor, que lleva a la práctica, la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

La indolencia de las autoridades, la falta de una investigación pronta bajo los principios de efectividad, exhaustividad y transparencia en los procesos de búsqueda y localización, son una constante violación de derechos humanos a la que se enfrentan todos los días los familiares de personas desaparecidas; ello ha provocado que se organicen en colectivos con el objetivo de hacer escuchar su voz, exigir sus derechos e incidir en la toma de decisiones. La atención con enfoque diferencial y especializado que deben brindar las instituciones del Estado implica reconocer la importancia que tienen los colectivos en el acompañamiento que realizan a cada persona que se integra a ellos.

Entonces, las desapariciones en Jalisco apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en colaboración horizontal o vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.

Los casos de víctimas, de los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio, develan un matiz generalizado de la desaparición en el estado, casi endémico al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato, trata de personas).

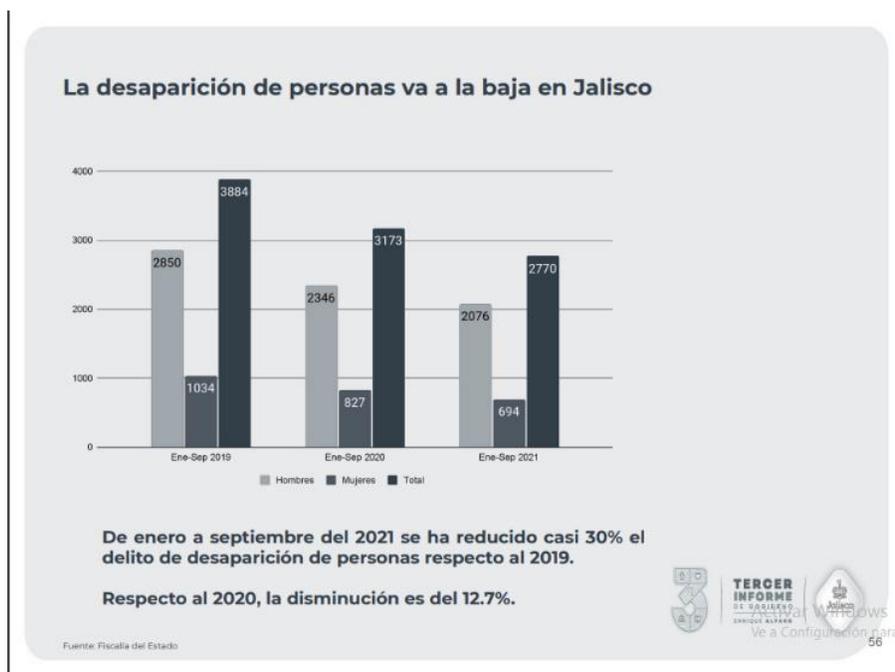


Así, el enfoque provee de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal e inhumana en donde tiene cabida el homicidio doloso –como producto y estrategia– y la trata de personas –como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio–, entre otras reprobables conductas.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

Por otro lado, el 25 de octubre de 2021, fue presentado el Informe Oficial de Seguridad, que destaca sus cifras como las únicas que existen de desaparecidos, con lo que se aborda un tema importante en la agenda pública y reconoce un grave problema de violencia que generan principalmente los grupos de la delincuencia organizada, cuyo combate es responsabilidad directa del Gobierno Federal.

Entre otras cosas, destaca, el fortalecimiento del IJCF y una disminución de hasta un 30% en materia de desaparecidos con respecto a 2019 y sobre todo, que aumentaron las personas localizadas como lo establece la siguiente lamina:



50

Por su parte, diversos Colectivos de familiares de personas desaparecidas y el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD) y el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C. (IMDEC) objetaron mediante un posicionamiento público, dicho informe de seguridad. En el documento titulado “Exigimos al Gobierno de Jalisco que no Criminalice a las Víctimas de Violencia y que Informe las Cifras Reales en Materia de Desaparición”⁵¹, exigen al gobierno de Jalisco que no criminalice a las víctimas de violencia y que informe lo que consideran como las cifras reales en materia de desaparición, por lo que desmienten no solo las cifras presentadas en el Informe de Seguridad, sino también la forma en que se dan a conocer los datos. Las familias de personas desaparecidas afirmaron en su comunicado, que la información no representa la realidad que se vive, por ello, consideraron fundamental que el contexto en materia de desaparición sea presentado de manera veraz y que los datos oficiales obtenidos por colectivos y organizaciones de la sociedad civil sean contrastados.

50

https://mcusercontent.com/aea45192461fe3131bea1ec54/files/a38d5e31-e95a-899b-ca8e-957c34b87dcd/20211025_I_Seguridad_oct_sep_vF.pdf

51

https://drive.google.com/file/d/1RUUXTBcB1fJSmSt3XW4gHXR8PDjsagJ/view?fbclid=IwAR1ZpULEjSO-Tx76RhaastHaJCZtbs-pwyuw1mJIfhPG9qAmTtiHXRK_ZAYI



Reprochan que nuevamente se excluyó a organizaciones y colectivos del ejercicio de rendición de cuentas y exigieron que se deje de lado el discurso que busca criminalizar a quienes son víctimas de un acto de violencia.

También señalaron que, sin mostrar fuentes, que en el manejo de las cifras oficiales se refiere que 80% de los homicidios dolosos están ligados a las actividades delictivas del crimen organizado. “Si esto no es delincuencia organizada (...) que alguien que llegue y te dé un balazo sin robarte nada, no es un asunto que tenga que ver con algo extraño; me parece que entonces tendríamos un problema de conceptos”; que afirme tal comentario, lo consideraron alarmante y una acción que las y los revictimiza.

Sobre la situación que guarda el IJCF, señalan el informe no refiere la crisis forense en el estado de Jalisco, sin embargo, advierten que, de acuerdo con los datos del monitoreo forense elaborado por el propio CEPAD, “los registros de PFSI que ingresaron en el SEMEFO, antes de 2018, son entre el 8% y 9%. Mientras que las personas que ingresaron entre 2020 y 2021, que no fueron identificadas, son superiores al 20%. Con esto se demuestra que actualmente 2 de cada 10 personas que ingresan al SEMEFO no logran ser identificadas”, reza textual.

De acuerdo a la información oficial, entre 1995 y septiembre de 2021 existía la cifra de 10 mil 777 personas “pendientes de localizar”, expresión que consideran resulta poco sensible ante contexto que se vive y que, desde el discurso público de los responsables de la seguridad pretenda desaparecer a las personas ya desaparecidas, minimizando el impacto de la desaparición.

Dicho pronunciamiento es un reflejo del sentimiento de preocupación de familiares de las víctimas de desaparición de personas, debido a la minimización de la violencia en Jalisco, criminalización de las víctimas y relacionar la problemática con la presencia de grupos de la delincuencia organizada sin asumir la responsabilidad de las autoridades en garantizar la seguridad en la entidad y el acceso a la verdad y la justicia a la población jalisciense.



4.1.3 Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente Recomendación es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales, que ha impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.

Sin embargo, lo anterior pudiera ser atribuido al poco personal ministerial con el que cuenta la FEPD; en la Recomendación 25/2019 se señaló que, para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial contaba en 2019 con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del estado y en cada agencia se encontraban adscritas de tres a cinco personas.

Según la información proporcionada en aquel momento a esta defensoría, la carga de trabajo en 2019 estaba distribuida de la siguiente manera:

AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG 1	AG 2	AG 3	AG 4	AG 5	AG 6	AG 7	AG 8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTAL
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

Con la información recibida esta defensoría advirtió que un agente del Ministerio Público con tres auxiliares se encargaba de investigar 326 casos de personas desaparecidas en promedio, lo cual implicaba una carga excesiva, que para entonces impedía realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

En ese mismo orden de ideas, en la Recomendación 35/2020 se realizó un análisis sobre el incremento de la carga laboral de las agencias del Ministerio



Público, en razón del acrecentamiento de las cifras de personas desaparecidas, para ello se solicitó información a la FEPD, dependencia que mediante oficio FE/FEPD/3522BIS/2020 informó que para el 2020 la Fiscalía Especial contaba ya con 26 agencias del Ministerio Público en los diversos distritos judiciales del Estado y que los asuntos vigentes por las denuncias presentadas son los que reporta el Sisovid en su página oficial de internet; es decir, que para septiembre de 2020, fecha en la que se emitió la citada Recomendación, eran al menos 9 583 indagatorias las que se encontraban en integración en las 26 agencias de la Fiscalía Especial, concluyendo que en 2020 cada una de las agencias del Ministerio Público tenía a su cargo aproximadamente 368 CI.

Para este 2021, el personal de la FEPD informó a esta defensoría pública que actualmente la Fiscalía Especial cuenta con 14 agencias del Ministerio Público integradoras, una de litigación y tres más en Protocolo Alba para atender los asuntos del Distrito Judicial I correspondiente a la ZMG, y 13 agencias en los Distritos Judiciales del interior del estado, es decir, 30 agencias integradoras en todo el territorio jalisciense que atienden 11 117 indagatorias, esto según las carpetas de investigación que reporta el Sisovid al 31 de diciembre del año en curso; concluyendo entonces que cada agencia tiene a su cargo, en promedio, 370 investigaciones. Sin embargo, el personal de la FEPD manifestó que en el Distrito Judicial I hay AMP que tienen a su cargo hasta 800 CI, mientras que en otros distritos judiciales hay personal ministerial que tiene asignadas hasta 500.

Por otra parte, también es importante hacer mención que la situación con el personal de la PI no es distinta; de acuerdo con la información proporcionada el 9 de agosto de 2021 por el personal de la FEPD, en el Distrito Judicial I se cuenta con 6 grupos de dos policías de investigación para auxiliar a las 17 agencias integradoras, mientras que en el interior del estado son 7 policías de investigación los que auxilian a las 13 agencias regionales adscritas a los 11 distritos judiciales.

Esta defensoría pública de derechos humanos reconoce el esfuerzo realizado por las autoridades estatales para fortalecer con mayor personal ministerial; sin embargo los esfuerzos resultan insuficientes pues la carga laboral continúa siendo excesiva e impide que el personal ministerial y de la policía de investigación pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, exhaustividad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.



4.1.4 Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la FE han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el Sisovid,⁵² son 11,117 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 31 de enero de 2021; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia al no saber de ellas.

Además, cabe resaltar que de las 14 personas desaparecidas que motivaron las inconformidades acumuladas para la emisión de la presente Recomendación, sólo cuatro han sido localizadas, lamentablemente sin vida; es decir, únicamente el 28.5%. Los datos anteriores reflejan la ineficacia, en las diferentes áreas, de las instituciones encargadas de investigación y búsqueda de personas en el estado.

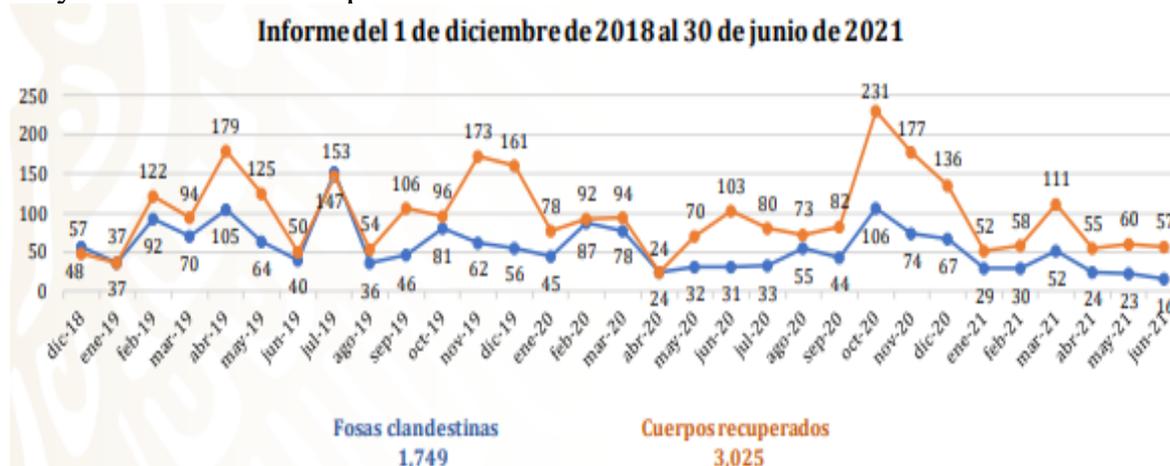
Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

Por otra parte, si bien el PHI y el PHB establecen que las acciones desplegadas por las instituciones encargadas de la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición; sin embargo, esta Comisión no puede ni debe pasar por alto la situación por la que actualmente atraviesa el IJCF en dos rubros importantes, la acumulación de cuerpos y la carga laboral de las áreas encargadas de la identificación.

El 8 de abril de 2021, el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, dio a conocer

⁵² <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

el Informe *Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas* con datos al 30 de junio de 2021;⁵³ en él se señaló a Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Zapopan y San Pedro Tlaquepaque entre los diez municipios a nivel nacional con el mayor número de cuerpos exhumados:



Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Cuerpos Recuperados

Los municipios que concentran el mayor número de cuerpos en el periodo de diciembre de 2018 – junio de 2021, se encuentran en los estados de Jalisco, Colima, Sinaloa, Guanajuato y Sonora.

Municipios con mayor número de cuerpos recuperados				Municipios con mayor número de fosas clandestinas			
Número	Municipio	Cuerpos	Porcentaje de cuerpos	Número	Municipio	Fosas	Porcentaje de fosas
1	Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	277	9.16%	1	Tecomán, Colima	117	6.69%
2	El Salto, Jalisco	199	6.58%	2	Úrsulo Galván, Veracruz	77	4.40%
3	Tecomán, Colima	181	5.98%	3	Acapulco, Guerrero	77	4.40%
4	Zapopan, Jalisco	156	5.16%	4	Playa Vicente, Veracruz	66	3.77%
5	Mazatlán, Sinaloa	101	3.34%	5	Salvatierra, Guanajuato	65	3.72%
6	Ahome, Sinaloa	100	3.31%	6	Ahome, Sinaloa	63	3.60%
7	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	95	3.14%	7	Mazatlán, Sinaloa	48	2.74%
8	Salvatierra, Guanajuato	79	2.61%	8	Manzanillo, Colima	39	2.23%
9	Acámbaro, Guanajuato	75	2.48%	9	Acámbaro, Guanajuato	37	2.12%
10	Puerto Peñasco, Sonora	52	1.72%	10	Puerto Peñasco, Sonora	35	2.00%
Total		1,315	43.47%	Total		624	35.68%

* Fuente: Informe *Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas*

En ese sentido, la Unidad de Análisis y Contexto de esta defensoría de derechos humanos ha documentado los quince municipios en el estado en los que se ha registrado el hallazgo de fosas clandestinas de enero de 2018 al 31 de enero de 2021; estos municipios son: Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Zapopan, Lagos de Moreno, Tonalá, Ixtlahuacán de los Membrillos, Chapala, San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, San Juan de los Lagos, Autlán de Navarro, El Arenal, Ojuelos de Jalisco y Jocotepec.

⁵³ Disponible para su consulta en el link:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/650760/8_AM_AER_Karla_CNB_7_julio_2021.pdf



*Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en notas periodísticas.

Lo anterior ha sido uno de los principales factores que han provocado la acumulación de cadáveres en el IJCF. El 9 de marzo de 2021, el director de ese instituto informó, mediante oficio IJCF/DG/557/2021, que al 5 de febrero de ese año, se tenían 890 cuerpos, 1 658 secciones anatómicas y 283 restos óseos bajo resguardo de esa institución en sus diferentes delegaciones, tal como se explica en la siguiente tabla:

Delegaciones	Cuerpos	Secciones anatómicas	Restos óseos
Sede central	516	1 638	265
Sede Belén	76	8	7
Sierra de Amula y Costa Sur	24	0	1
Zona Sur Sureste	16	0	0
Zona Ciénega	21	0	0
Zona Altos Norte	142	5	2
Zona Altos Sur	10	4	1
Zona Valles	49	0	0
Zona Costa Norte	33	1	6
Zona Norte	3	2	1
Total	890	1 658	283



Por otro parte, se consultó el registro de personas fallecidas sin identificar, en la plataforma del IJCF, y del 9 de marzo del 2021 al 04 de febrero del 2022, se contabilizan 569 cuerpos, 97 restos óseos y 262 secciones anatómicas, además de un registro (NN) sin especificación.

La delegación del IJCF de San Pedro Tlaquepaque, acumula el mayor número de cuerpos, restos óseos y secciones anatómicas.

Delegación IJCF	Cuerpo	Restos óseos	Sección anatómica	Sin dato
San Pedro Tlaquepaque	492	50	257	1
Puerto Vallarta	29	2	3	0
Cd. Guzmán	12	1	0	0
El Grullo	9	0	0	0
Magdalena	9	0	0	0
Ocotlán	7	1	0	0
Tepatitlán de Morelos	7	43	2	0
Lagos de Moreno	4	0	0	0
Total	569	97	262	1

Esta situación ha generado una excesiva carga laboral en las diferentes áreas del IJCF que tienen el deber y la obligación de elaborar los dictámenes periciales de identificación humana, principalmente en el laboratorio de genética, donde se ha generado retraso en la labor pericial para la emisión de perfiles genéticos de los familiares de personas desaparecidas, así como las respectivas confrontas con los resultados de las muestras tomadas a las personas fallecidas sin identificar y secciones anatómicas que se encuentran bajo resguardo del instituto; lo anterior se ha visto reflejado en el incremento de quejas presentadas ante esta Comisión por el retraso de hasta casi dos años para lograr la plena identificación o conformación de los cuerpos segmentados y, por consiguiente, la entrega a sus familiares. En la siguiente tabla se señala la carga laboral de las diferentes áreas del IJCF:



**BALANCE ANUAL DE DICTÁMENES SOLICITADOS Y ATENDIDOS
SEDE CENTRAL S: SOLICITADOS A: ATENDIDOS**

Área	2015		2016		2017		2018		2019		2020	
	S	A	S	A	S	A	S	A	S	A	S	A
Lofoscopia	9257	9209	8129	7979	5719	4425	5021	3650	7380	6026	6909	6291
Genética	7183	2235	3747	1995	5443	3537	7192	2394	12058	3869	14244	5676
Criminalística	5954	5954	5426	5426	4947	4947	4941	4941	5487	5487	5248	5248
Semefo	2864	2864	3196	3196	3737	3737	4348	4348	4701	4701	4915	4915

DELEGACIÓN		2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021	
ESPECIALIDAD		S	A	S	A	S	A	S	A	S	A	S	A	S	A
Sierra de Amula	Criminalística	751	751	726	726	456	456	461	461	432	432	342	342	36	36
	Medicina	555	555	512	512	603	603	612	612	496	496	613	613	60	60
Zona Sur-Sureste	Criminalística	6	6	7	7	11	11	10	10	16	16	17	17	47	47
	Medicina	6	6	7	7	11	11	10	10	16	16	17	17	57	57
Zona Altos Norte	Criminalística	261	261	275	275	305	305	381	381	415	415	451	451	102	102
	Medicina	261	261	275	275	305	305	381	381	415	415	451	451	102	102
Zona Altos Sur	Criminalística	297	297	372	372	338	338	351	351	385	385	323	323	58	58
	Medicina	196	196	195	195	220	220	266	266	260	260	281	281	58	58
Zona Valles	Criminalística	251	251	256	256	289	289	299	299	294	294	277	277	59	59
	Medicina	226	226	235	203	262	262	226	226	263	263	254	254	49	49
Zona Ciénega	Criminalística	255	255	268	268	228	228	214	214	230	230	227	227	50	45
	Medicina	172	165	287	203	250	215	232	164	247	121	250	205	48	40
Zona Norte	Criminalística	48	48	41	41	35	35	25	25	26	26	55	55	10	10
	Medicina	50	50	27	27	28	28	53	53	48	48	6	6	8	8
Costa Norte	Criminalística	---	---	247	247	243	243	265	265	278	278	286	286	50	50
	Medicina	---	---	247	247	243	243	265	265	278	278	286	286	50	50

DELEGACIÓN	CRIMINALISTAS	MÉDICOS FORENSES
Zona Sierra de Amula y Costa Sur	3	2
Zona Sur-Sureste	2	2
Zona Ciénega	2	3
Zona Altos Norte	3	2
Zona Altos Sur	2	1
Zona Valles	2	1
Zona Costa Norte	3	1
Zona Norte	1	1

Sin embargo, lo anterior pudiera ser atribuido al poco personal pericial con el que cuenta el instituto; de la información remitida por el director de dicha dependencia se advirtió que en febrero del año en curso contaba con la siguiente plantilla de personal para atender la gran demanda de solicitudes:

**PERITOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN HUMANA
SEDE CENTRAL**

Área	Cantidad
Lofoscopia	16
Genética	22
Criminalística	32
Médicos forenses	22
Trabajo social	7
Archivo básico	14

Como puede verse, lo anterior evidencia la grave problemática por lo que atraviesa el estado con la localización de fosas y lugares clandestinos de donde se han extraído un gran número cadáveres y segmentos anatómicos; lo que ha generado, como ya se mencionó, que los familiares de personas desaparecidas tengan que esperar hasta dos años para que sus seres queridos desaparecidos sean plenamente identificados y/o conformados para que se les puedan entregar con la finalidad de que se les otorgue un destino final digno para su descanso. Esto constituye un indicador más de las violaciones de derechos humanos que de manera institucional se comenten en agravio de las personas que buscan a sus seres queridos; situación que debe ser atendida de manera integral y transversal por las autoridades estatales con la finalidad de superar las omisiones, deficiencias e incumplimientos a las obligaciones legales, ya señaladas en esta Recomendación.

Según la Secretaría de Gobernación se han encontrado más de 4,000 fosas clandestinas, sin embargo, no hay datos oficiales o actualizados del número de cuerpos sin identificar que se encuentran bajo resguardo de los servicios forenses y panteones.⁵⁴

⁵⁴ <https://colaboracioncivica.org/uploads/Video-Meif-1.mp4>



Por ello, las familias de personas desaparecidas trabajaron en construir al Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) para hacer frente a la crisis forense que atraviesa al país y comenzar con una labor masiva de identificación forense con perspectiva de derechos humanos y participación de las familias. El MEIF, se ha constituido para trabajar de forma paralela y coordinada con los servicios forenses del país, realizando peritajes multidisciplinarios sobre cadáveres o restos de personas sin identificar. Es importante mencionar que las autoridades federales y estatales que componen al Sistema Nacional de Búsqueda, deben trabajar en estrecha vinculación y cooperación para garantizar la identificación y restitución digna de las personas.

4.2. Violación de los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedó claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del IJCF, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos, y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

Los 12 casos acumulados para emitir la presente resolución tienen como común denominador la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así

como del personal del IJCF, pues denuncian diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.

Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales, dijeron, han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente y con base en información útil y científica.

Esta defensoría, después de analizar cada uno de los 12 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que el Ministerio Público, policías investigadores de la FE y el personal del IJCF no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales, y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 12, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios, fichas o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite -cotejado todo ello con las matrices de cada queja-, se obtuvo que los siguientes rubros pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:



1. En todos los casos se advirtió que no se elaboró un Plan de Investigación que contemplara las disposiciones del PHI, el cual debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
2. En la mayoría de los casos no se realizó mando y conducción precisos en las CI, ni las diligencias de investigación adecuadas, por parte de los AMP a cargo.
3. Hubo dilación en la mayoría de las CI, así como en la búsqueda de las personas desaparecidas.
4. Hubo dilación por parte de la PI para realizar las investigaciones ordenadas por el AMP.
5. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionados por los familiares de las víctimas.
6. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
7. En casi todos los casos, se presentan cambios frecuentes de AMP o del personal de la PI que indaga los asuntos.
8. No se giró o hubo tardanza para remitir el oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el fin de que brindara la atención integral y se designara asesor jurídico.
9. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de varios meses.
10. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.
11. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video.
12. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas o se realizó tardíamente.
13. Dictámenes periciales no rendidos o rendidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares). En la mayoría de los casos no se encuentran integrados los resultados de la muestra de ADN en las indagatorias.
14. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente.
15. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, para coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.
16. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.



17. En la mayoría de los casos donde la persona desaparecida iba a bordo de un vehículo, no se realizó reporte para su búsqueda y localización.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:

1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental (expedir sólo oficios) y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.
2. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
3. En la mayoría de los casos, cuando inició una carpeta de investigación, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios para solicitar a la PI ciertas indagaciones y que buscaran a la víctima.
4. En algunos casos, la investigación se inició más de 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición, no obstante que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada prevé acciones que se deben realizar en las primeras 24, 48 y 72 horas de la desaparición.
5. Se advirtió que, en al menos la mitad de los casos, desde un inicio no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FE desahogue diligencias de rutina.
6. En la mitad de los asuntos, no se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciados, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
7. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal; en las inspecciones se documentó varios meses sin que se efectuara alguna actuación.
8. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en el lugar de los hechos, como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos, cuando se tenía esa información, en la mayoría de los casos pasaron más de ocho días para llevar a cabo dichas diligencias.
9. Tardanza por parte del AMP en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas



- de investigación; como resultado de esa demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
10. En algunos casos no se solicitaron inmediatamente informes al IJCF sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.
 11. En la gran mayoría de los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses para que las pruebas genéticas fueran integradas a las indagatorias.
 12. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar oportunamente, las medidas de protección a víctimas u ofendidos en los casos que así lo ameritaban, como establece la Ley General de Víctimas.
 13. Se observó que, en la mayoría de los casos, en la indagatoria no se encuentran integrados los resultados de la muestra de ADN; en dos casos se tomaron muestras para el perfil genético en más de una ocasión; y en un caso no se ordenó la toma de ADN a familiares para confrontas.
 14. Como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, se observó excesiva carga de trabajo, falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la identificación de las fallecidas sin identificar, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.



4.3 De los derechos humanos violados

4.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.



Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, y asumir la obligación de los estados para hacerlos efectivos.



En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,⁵⁵ este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas,

⁵⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

Por su parte, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco en su artículo 99, fracción VIII, establece que todas las autoridades deberán llevar la investigación bajo los principios de la LPDEJ, la LGMDFP y los principios rectores desde el momento en que se tenga noticia, reporte o denuncia.

4.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.⁵⁶

⁵⁶ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjpg.pdf



Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

1. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

1. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.



4.3.3 Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁵⁷ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁵⁸

El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

⁵⁷ CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

⁵⁸ CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.



4.3.4 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utiliza sus atribuciones o medios a su alcance, para auxiliar a alguna persona para que se prive de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

1. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.



1. Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁵⁹

La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión primordial de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de

⁵⁹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

4.3.5 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁶⁰ uno de los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de

⁶⁰ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁶¹

El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.3.6 Derecho a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁶²

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

⁶¹ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Receuil de la Cour Internationale de Justice. Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949, pág. 178.*

⁶² E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf



de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.⁶³

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁶⁴

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁶⁵ determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve

⁶³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

⁶⁴ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

⁶⁵ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁶⁶

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁶⁷

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁶⁸ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos

⁶⁶ *Cfr.* Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁶⁷ *Cf.* Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

⁶⁸ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.



que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5, fracciones II y XIII, y 137.

A su vez, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado Jalisco en su artículo 5°, fracción XV lo identifica como uno de los principios que deben seguir las acciones, medidas y procedimientos establecidos en ella, y lo define como derecho en el punto 3 del artículo 99, mismo que señala:

... El derecho a la verdad incluye la información sobre la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida y las circunstancias de su desaparición, la verdad histórica, así como proporcionar toda la información de manera oral y por escrito sobre acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda e investigación de manera accesible, transparente y oportuna, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas...

4.3.7 Derecho al recurso judicial efectivo

La CNDH consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por

todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁶⁹

El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la CPEUM se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”⁷⁰

III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. (ELIMINADO 1); 2. (ELIMINADO 1); 3. (ELIMINADO 1); 4. (ELIMINADO 1); 5. (ELIMINADO 1); 6. (ELIMINADO 1); 7. (ELIMINADO 1); 8. (ELIMINADO 1); 9. (ELIMINADO 1); 10. (ELIMINADO 1); 11. (ELIMINADO 1); 12. (ELIMINADO 1); 13. (ELIMINADO 1); y 14. (ELIMINADO 1), a quienes en esta Recomendación se les reconoce el carácter de víctimas directas; asimismo, a sus familiares y a las personas que corresponda, la calidad de

⁶⁹ Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

⁷⁰ Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, párrafos 682 y 683.

víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

2. Lineamientos para la reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES

1. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Las áreas responsables de la seguridad pública, procuración y acceso a la justicia del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del IJCF y las autoridades de seguridad pública y ciudadana de los municipios donde ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación, son responsables de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las personas desaparecidas,⁷¹ como víctimas directas y, como víctimas indirectas, de sus familiares y quien tenga derecho, en virtud de que incumplieron el deber de garantía de esos derechos, quedando evidenciado además que no se cuenta con los recursos, las instituciones, las

⁷¹ Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.

medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares o seres queridos, ni se realizó la búsqueda bajo los estándares aplicables, dentro de las quejas que motivaron la presente resolución.

Asimismo, el personal de la Fiscalía Estatal y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses violó los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar esos derechos, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

2. Recomendaciones

En virtud de lo antes expuesto, esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

Recomendaciones de atención conjunta

Al fiscal del Estado, fiscal especial en Personas Desaparecidas, director del IJCF, así como a las y los presidentes municipales de Chapala, El Salto, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Primera. Realicen las acciones que resulten necesarias para que, en coordinación con la CEEAVJ, se inscriba a (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), así como a los familiares de las víctimas directas que conforme a derecho corresponda, en los registros Estatal y Nacional de Víctimas, cuya operatividad está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y conforme a derecho corresponda, se otorgue a los familiares y demás víctimas indirectas de las personas desaparecidas y las que han sido localizadas sin vida, la reparación integral del daño conforme a los parámetros establecidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Para la atención y reparación integral del daño deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como parte de los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Tercera. Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, la cual deberá proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDFP contemplan en su favor.

Es importante hacer hincapié en que el Ministerio Público correspondiente a cada caso tiene el deber de vigilar, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, el cumplimiento de los derechos de las víctimas consagrados en la LGMDFP y

la LPDEJ, obligación contemplada en el punto 3 del artículo 98 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Recomendaciones particulares

Al fiscal del Estado y a la fiscal especial de Personas Desaparecidas

Primera. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en esta Recomendación para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas, se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, generando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Para cumplimentar lo anterior será necesaria reforzar la coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas para la elaboración del Plan de Investigación con objetivos definidos y bajo los cinco ejes fundamentales que contempla el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, descritos en el punto 3.2.1.2 de esta Recomendación, estableciendo en él indicadores de desempeño y resultados que permitan medir la efectividad de las investigaciones, las cuales deberán ser informadas oportunamente y con claridad a los familiares de las personas desaparecidas, observando además los ejes rectores que establece el Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando en todo momento la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a través de la asesoría jurídica, así como de los familiares de las personas desaparecidas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señaladas personas servidoras públicas, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de



desaparición forzada, lo cual es un delito de lesa humanidad.

Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares señalados en esta Recomendación. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres, así como el interés superior del niño en los casos en los que se documentó la desaparición de menores de edad.

Segunda. Se actualicen y continúen los procesos de capacitación, evaluación y certificación de las y los agentes del Ministerio Público, del personal de la Policía de Investigación, así como de todo el personal que colabora en la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 171 y tercero transitorio, párrafo cuarto, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como a las disposiciones de los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Locales emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Tercera. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público para que desde la presentación de la denuncia y en todo momento se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en éstas, aportando toda la información y datos de prueba que tengan a su alcance y estableciendo las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una revictimización; lo anterior en los términos de las disposiciones legales en la materia.

Asimismo, en cada caso particular se deberá analizar la situación de riesgo de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con la finalidad de establecer las medidas de protección que resulten indispensables con el objetivo de garantizar su seguridad e integridad personal.



En el análisis se deberá indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como de oportunidad y eficacia, tal y como lo dispone el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

Cuarta. Instruyan al personal de la Fiscalía Estatal que corresponda para que inicien una investigación administrativa con la finalidad de verificar que el personal ministerial y de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas cuenten con la capacitación y certificación en términos de lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Locales emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; investigación que deberá extenderse a todas las agencias especializadas que se encuentran de los doce distritos judiciales del Estado; para el caso de que se identifique a personas servidoras públicas que no cuenten con la capacitación y certificación que establece la ley, se sometan de manera inmediata a los procesos señalados en el segundo punto recomendatorio de esta resolución dirigido de manera particular al fiscal del Estado.

Quinta. Instruya a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación señaladas en esta Recomendación con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con el estándar legal señalado en esta Recomendación.

En razón de que esta defensoría de derechos humanos ha acreditado en esta y otras recomendaciones emitidas con anterioridad que en la integración de las indagatorias que se llevan a cabo en las agencias especializadas adscritas a los distritos judiciales del interior del estado, falta la debida diligencia para la aplicación de los protocolos señalados en el cuerpo de esta resolución, la Dirección de Visitaduría deberá emprender revisiones periódicas en todas las agencias especializadas del estado.



En caso de encontrar elementos constitutivos de responsabilidad administrativa o penal por parte de los agentes ministeriales y del personal de la Policía Investigadora, se corra traslado al personal que corresponda para que se inicien las investigaciones administrativas y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad y/o las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

Al director general del IJCF

Primera. Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que se vieron involucrados en los casos documentados, con especial énfasis en las quejas 5827/2020, 5933/2020 y 6267/2020, descritas respectivamente en las fichas descriptivas 4, 5 y 11 de la matriz de observaciones e irregularidades, en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes para que, de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de que alguna persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la esta Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

Segunda. Con el objetivo de que no se repitan hechos como los documentados y lograr que la identificación plena de las personas fallecidas que ingresan al IJCF sea pronta para abonar a la debida integración de las indagatorias abiertas con motivo de su muerte; instruya a las áreas encargadas de la obtención de datos identificativos individualizados para que de manera inmediata apliquen, de forma efectiva y completa, los medios de identificación que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense a todos los cuerpos y restos humanos que ingresan a la institución.

3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su calidad de presidenta del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que inscriba a las víctimas directas y demás familiares que en derecho proceda, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que, en coordinación con la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y el IJCF, otorgue a los familiares y víctimas indirectas de las personas desaparecidas que en derecho proceda, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Tercera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan.



Cuarta. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de las personas que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en Jalisco

Única. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas documentadas en esta Recomendación, con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados, así como para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 13/2022 que consta de 156 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."